

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL
SISTEMA PENITENCIARIO AL NEGARLE LA ATENCIÓN MÉDICA A PRIVADOS DE
LIBERTAD CON ENFERMEDADES TERMINALES**

FRANCISCO JAVIER MIRANDA LOPEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL
SISTEMA PENITENCIARIO AL NEGARLE LA ATENCIÓN MÉDICA A PRIVADOS DE
LIBERTAD CON ENFERMEDADES TERMINALES**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FRANCISCO JAVIER MIRANDA LOPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Estuardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
Vocal: Lic. Carlos Alberto Cáceres Arriaza
Secretario: Lic. José Miguel Cermeño Castillo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Alberto Patzan Marroquín
Vocal: Lic. Roberto Bautista
Secretario: Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura
en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, Ciudad de Guatemala,
veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, **LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUIN**

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FRANCISCO JAVIER MIRANDA LÓPEZ, con carné **200822158**
intitulado **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA
PENITENCIARIO AL NEGARLE LA ATENCIÓN MÉDICA A PRIVADOS DE LIBERTAD CON ENFERMEDADES
TERMINALES.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

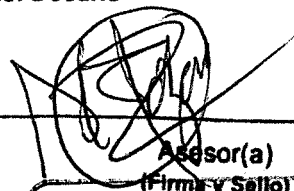
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
Vocal en sustitución del Decano

Fecha de recepción **16 / 08 / 2021**



LIC. LUIS ALBERTO PATZAN MARROQUIN
ABOGADO Y NOTARIO

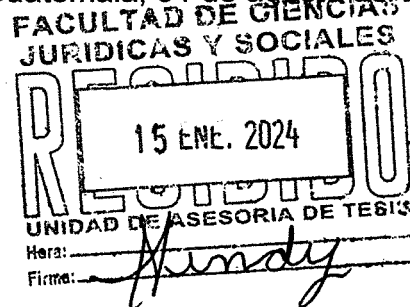


Licenciado Luis Alberto Patzán Marroquín
Abogado y notario
8 avenida 10-24 zona 1, Ciudad de Guatemala



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Guatemala, 31 de agosto del 2023



Honorable Jefe de la Unidad de Tesis:

De conformidad con la notificación de nombramiento de esta unidad, de fecha 24 de marzo de dos mil 2021, en donde se me otorga el nombramiento como **ASESOR** del Bachiller **FRANCISCO JAVIER MIRANDA LÓPEZ**, carné 200822158; en la elaboración del trabajo titulado: **“VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO AL NEGARLE LA ATENCIÓN MÉDICA A PRIVADOS DE LIBERTAD CON ENFERMEDADES TERMINALES”**, me complace manifestarle lo siguiente:

A) El trabajo del Bachiller Francisco Javier Miranda López es un adecuado aporte jurídico, dado que evidencia la vulneración al derecho humano a la salud por parte de las Autoridades del Sistema Penitenciario, al vedarle dicho derecho a los privados de libertad que tienen enfermedades terminales.

B) Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización de la presente investigación de tesis fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis, introducción y conclusión discursiva, para lo cual el sustentante utilizó, el método deductivo, para establecer los principios, teorías y doctrinas que asentaron el trabajo de análisis y síntesis; el método sintético, fue empleado para establecer las causas, efectos y consecuencias sociales y jurídicas del tema objeto de la investigación.

C) De conformidad con el contenido capitular de la presente investigación evidencia una correcta redacción, lo que permite comprender los elementos que analiza y la postura jurídica que le da fundamento a su exposición.



Licenciado Luis Alberto Patzán Marroquín
Abogado y notario
8 avenida 10-24 zona 1, Ciudad de Guatemala

D) La contribución jurídica y social de la presente investigación es de suma importancia, debido a que el contenido es de interés para toda la población guatemalteca, esto debido a que las autoridades del Sistema Penitenciario no han implementado una política orientada a garantizar el derecho humano a la salud de los privados de libertad.

E) En la conclusión discursiva de la investigación refleja un adecuado nivel de síntesis, debido a que el sustentante estableció los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos para establecer los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, con lo cual logro exponer los factores que producen las consecuencias jurídicas y sociales de vedarle el derecho humano a la salud a los privados de libertad que tienen enfermedades terminales.

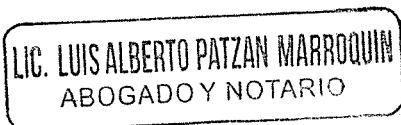
F) Igualmente la investigación refleja un adecuado uso de la información bibliográfica, la cual resulta actualizada, tomando en consideración los principios del derecho administrativo, derecho penitenciario y del derecho constitucional, que son el fundamento de la investigación realizada.

G) Así mismo manifiesto expresamente que no me une vínculo como pariente dentro de los grados de ley con el Bachiller **FRANCISCO JAVIER MIRANDA LÓPEZ**.

En consecuencia, emitido dictamen **FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el Bachiller **FRANCISCO JAVIER MIRANDA LÓPEZ**, quien se identifica con el número de carné 200822158, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, aprobando el trabajo asesorado.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.

Licenciado Luis Alberto Patzán Marroquín
Abogado y notario Colegiado: 14377





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

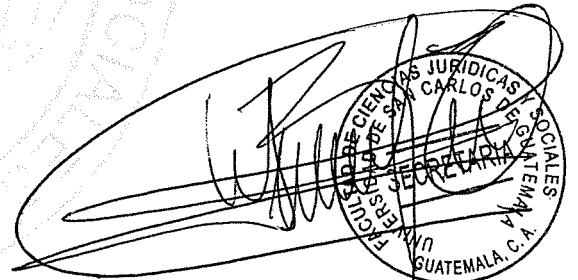
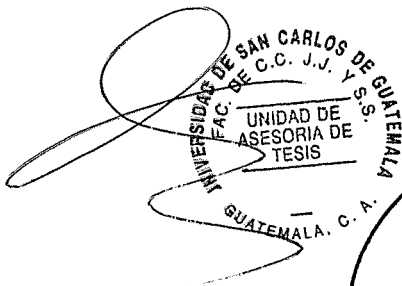


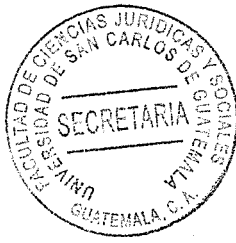
D. ORD. 67-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **FRANCISCO JAVIER MIRANDA LÓPEZ**, titulado **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO AL NEGARLE LA ATENCIÓN MÉDICA A PRIVADOS DE LIBERTAD CON ENFERMEDADES TERMINALES**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A Dios:

Dador de vida y fuentes de sabiduría inagotable. Gracias por alcanzar este éxito. alcanzar este éxito.

A mis Padres:

Fredy Amílcar Miranda González y Lilia Melva López Zamora por sus inagotables consejos, por ser grades fuentes de inspiración a ser mejor cada dia, valores que me han infundado siempre al enseñarme a nunca rendirme y triunfar siempre con honradez y esfuerzo. Hoy gracias a ustedes puedo ver alcanzar mi meta, gracias por su infinito amor.

A mi Hija:

Emma Kamila Miranda Bolos es la fuerza que impulsa a alcanzar mis objetivos y seguir adelante. El regalo más maravilloso que Dios me ha dado, este triunfo alcanzado sea un ejemplo para ella, la amo con toda mi vida.

A mi Esposa e Ian Estuardo:

Por ser parte fundamental y por el apoyo incondicional brindado para culminar esta etapa. Sin duda, esto no hubiera sido lo mismo sin ustedes, Joselin eres la mejor esposa que Dios me pudo haber puesto en mi camino, gracias por ser la madre de mi hija.



A mis Hermanos:

Pedro Julio Miranda López y Ana Lucia Miranda López, los amo, gracias por apoyarme y hacer más feliz mi vida.

A mi Familia:

Gracias por el apoyo y sus infinitos y sabios consejos.

A los Licenciados:

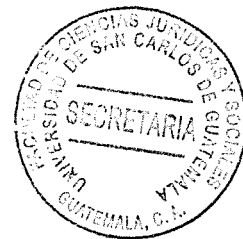
Gustavo Bonilla, Maida Elizabeth López Ochoa, Marvin Omar Castillo García y Allan Franklin Pérez y Pérez; personas que han sido un ejemplo y bendición en mi vida

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Por darme la oportunidad de crecer como estudiante y acogerme en sus aulas para formarme como un profesional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por su enseñanza, su esmero y dedicación para formar profesionales, con ética y moral para desempeñarnos en nuestra sociedad siendo cambio para nuestro país.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se llevó a cabo de forma cualitativa, debido a que el tema que se abordó requería hacerlo de esta manera, ya que es algo que no se ha ahondado para establecer cuáles son las causas que generan el problema de la violación al derecho humano de la salud a los enfermos terminales en el sistema penitenciario.

La investigación nace de descubrir la transgresión al derecho de la salud por parte de las autoridades del sistema penitenciario a los reos de enfermedades terminales, esto ocurre debido a que no se les presta la atención debida y los cuidados necesarios, ya que dicha institución no cuenta con los recursos suficientes para poder solventar dicho problema. En Guatemala es muy evidente la precariedad del sistema penitenciario debido a la corrupción y a la poca inversión que se le hace a dicha institución, esto genera condiciones inhumanas para los reos que tienen que sobrevivir con condiciones degradantes.

El objeto de estudio de la presente investigación los funcionarios del sistema penitenciario que incumplen con sus funciones a vedarle el derecho a la salud a los reos con enfermedades terminales, algo que no se puede permitir en un estado como el nuestro ya que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a la vida de



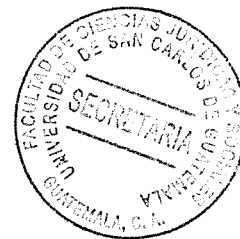
todos los habitantes sin hacer excepción alguna, si bien es cierto gran parte de estas personas son delincuentes que están ahí por haber cometido algún delito, no dejan de ser seres humanos a los cuales el estado les debe garantizar en todos los aspectos el derecho a la salud pero primordialmente el derecho a la vida.

El sujeto de estudio de esta investigación será los reos en enfermedades terminales a quienes se les ha vedado por parte de los funcionarios del sistema penitenciario el derecho a la salud.



HIPÓTESIS

El sistema penitenciario es una institución que debe garantizar a los reos reclusos en sus centros penales la rehabilitación y la reinserción a la sociedad guatemalteca, algo que en los últimos 30 años no se ha hecho por parte de las autoridades de turno por la falta de inversión y la corrupción que se ha propagado en esta institución, esto le debemos sumar las condiciones deplorables en que se encuentran el 95% de los reos ya que no cuentan con los servicios esenciales básicos y entre estos el servicio a la salud que es fundamental en todo ámbito estatal, esto ha generado a que el sistema penitenciario tenga que recurrir al sistema nacional de salud cuando se deben implementar centros hospitalarios dentro de las cárceles, esto se agrava debido a que los funcionarios de dicha institución no cumplen con el traslado a los hospitales causándole en la mayoría de los casos la muerte a los mismos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Por medio del método analítico se constató que la hipótesis fue comprobada, ya que de manera evidente e irrefutable se evidencio las carencias con las que cuenta el sistema penitenciario relacionado a proporcionarle a sus reos las condiciones dignas y esenciales para su reclusión. Es importante señalar que en los 17 centros penales con los que cuenta Guatemala en ninguno existe un centro de atención hospitalaria para aquellos privados de libertad que requieran de atención médica, la infraestructura del sistema penitenciario también es paupérrima con condiciones inhumanas para los reclusos ya que los servicios esenciales para todo ser humano son escasos y muchas veces son escaseados.

Ante la problemática sea necesario la construcción de centros de atención médica en los distintos centros carcelarios, ya que una institución como el sistema penitenciario debe garantizar un servicio esencial como la salud a los reos ya que en los últimos años los funcionarios de dicha institución han vedado dicho servicio esencial a los reos con enfermedades terminales que en la mayoría de las veces han causado la muerte de los mismos, es por ello que, para cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación y reinserción a la sociedad para los privados de libertad, se les debe garantizar a estos los servicios básicos mínimos que todo ser humano tiene derecho.



ÍNDICE

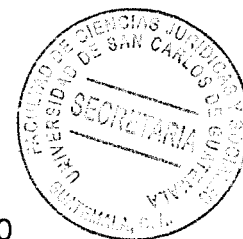
	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definición	1
1.2. Ramas del derecho penal	2
1.3. Derecho penal material o sustantivo.....	2
1.4. Derecho procesal penal o adjetivo	3
1.5. Derecho penal ejecutivo o penitenciario.....	3
1.6. Como se norma y regula el sistema penitenciario	9

CAPÍTULO II

2. Derecho penitenciario	13
2.1. Definición	13
2.2. Antecedentes del derecho penitenciario	15
2.3. Evolución histórica de la pena privativa de libertad	19
2.4. Contenido del derecho penitenciario.....	26
2.5. Finalidad del derecho penitenciario	27
2.6. De la pena y las medidas de seguridad en el derecho penitenciario	28
2.6.1. Pena	28
2.6.2. Teorías absolutas.....	29
2.6.3. Teorías relativas.....	30



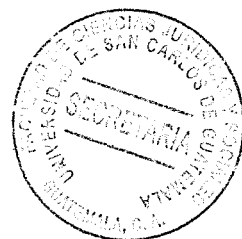
2.6.4. Teorias de la prevencion general.....	30
2.6.5. Teorias de la prevencion especial.....	30
2.6.6. Teorias de eclépticas	31
2.6.7. Medias de seguridad.....	32
2.7. Cárcel	34
2.8. Prisión.....	34
2.9. Diferencia entre cárcel y prisión.....	35

CAPÍTULO III

3. El sistema penitenciario guatemalteco.....	37
3.1. Definición del sistema penitenciario.....	37
3.2. Antecedentes en Guatemala del Sistema Penitenciario	38
3.3. Antecedentes en la historia del Sistemal Penitenciario.....	40
3.3.1. Sistema filadélfico o celuar	40
3.3.2. Sistema de auburn y sing sing new york	41
3.3.3. Sistemas reformatorios.....	42
3.3.4. Sistema ingles de los borstals	42
3.3.5. Sistema progresivo	43
3.4. Organización del Sistema Penitenciario Guatemalteco	45
3.5. Personal del Sistema Penitenciario	46
3.6. Preparacion del persona del Sistema Penitenciario.....	47

CAPÍTULO IV

4. Analisis jurídico de la violación al derecho a la salud por parte de las autoridades del sistema penitenciario al negarle la atención médica a privadosde libertad con enfermedades terminales	49
4.1. Necesidad de reagrupar a los resos en el sistema penitenciario	51
4.2. Infraestructura y servicios del sistema penitenciario.....	52
4.3. La importancia de implementar una política penitenciaria eficiente	54
4.4. Los servicios médicos en el sistema penitenciario.....	55



4.5. La corrupción en el sistema penitenciario.....	59
CONCLUSION DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFIA	64



INTRODUCCIÓN

El derecho a la salud se consagra en el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El goce a la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”. Por otra parte, también el artículo 2 establece que es deber del Estado garantizar la vida y la seguridad de los habitantes de la República. Diversos sucesos de violencia acaecidos durante el traslado de personas privadas de libertad para recibir atención médica y garantizarle el derecho a la salud, resultan violentando el derecho a la vida y a la seguridad de las demás personas del entorno exterior. La Ley del Régimen Penitenciario en su artículo 14 establece que: “las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita” y que “los centros deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría”.

En la actualidad hay 15 médicos, 5 odontólogos, 17 psicólogos y 43 auxiliares de enfermería que atienden la demanda por servicios de salud de los 28 mil reclusos en las 22 cárceles del país. Esto significa que hay un médico por cada 1,500 reclusos, un psicólogo por cada 1,300 reclusos, un auxiliar de enfermería por cada 500 reclusos y un odontólogo por cada 4,600 reclusos. Las principales causas de morbilidad en las cárceles tanto para hombres como para mujeres son las enfermedades pépticas y el resfriado común. La complicación de estas amerita tratamientos específicos y en ausencia de atención en los centros carcelarios, existe la necesidad de realizar los traslados al exterior.



Dada la situación y el estado actual de las cárceles, todo traslado por motivos médicos debe hacerse con las medidas de seguridad adecuadas. Ello implica la planificación de la salida, iniciando con la identificación del perfil del trasladado y en caso de ser un perfil peligroso, someterlo a vigilancia previo a la salida. Durante el traslado es necesario que se provea seguridad adicional para custodiar a los perfiles de alto riesgo. Mientras esté en el hospital se debe evitar el contacto del recluso con otras personas y coordinar con las autoridades del hospital y con la Policía Nacional Civil para organizar los esquemas de seguridad y vigilancia.

La deficiente atención médica en los centros penitenciarios, el sistema penitenciario se ve en la necesidad de trasladar a los privados de libertad para recibir atención médica. Además, por la creciente población, los traslados van en aumento. A causa de las deficiencias en la logística penitenciaria, se corre el riesgo de hechos delictivos durante los traslados y la atención médica.



CAPÍTULO I

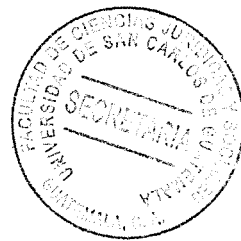
1. Derecho penal

Es la ciencia normativa que posee un conjunto de principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que estudian y resuelven conflictos sobre las penas, multas y las medidas de seguridad.

1.1. Definición

Como tradicionalmente se ha definido el derecho penal de forma bilateral, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; “se considera que tal división realizada a través del tiempo por diversos estudiosos en la materia, sigue siendo sin duda alguna una teoría válida, para su fácil comprensión y para la didáctica de su estudio, ya que mantiene una ubicación de lo que estudia en un punto en el que de manera estratégica puede darse cuenta cómo nace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito”¹.

1 De León Velasco y De Mata Vela, Héctor Aníbal y José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, pág. 4

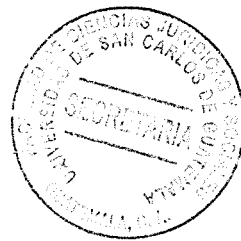


Desde el punto de vista subjetivo *¿ius puniendi*, el derecho penal, explica de Mata Vela y De León Velasco: “Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano... es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso”. Desde el punto de vista objetivo o *ius poenale*, el derecho penal, tal como lo establecen los citados autores: “Es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva” ², contenido en el Artículo 1 del Código Penal.

1.2. Ramas del derecho penal

Desde una perspectiva mucho más amplia, el derecho penal se ha dividido en tres ramas para su estudio a profundidad: a) Derecho penal material o sustantivo; b) derecho penal procesal o adjetivo; y c) Derecho penal ejecutivo o penitenciario.

² Ibid, pág. 123



1.3. Derecho penal material o sustantivo

Este derecho, es aquel que es fundamental, que aboca a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, el delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad; y que se manifiesta legalmente en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala (Código Penal vigente) y otras leyes penales de tipo especial.

1.4. Derecho penal procesal o adjetivo

Derecho que busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material, y que se manifiesta legalmente a través del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, (Código Procesal Penal vigente).

La agilización del proceso penal y la aplicación de una pronta y debida justicia penal, solo puede internarse como ya se hace en la mayoría de legislaciones modernas, dentro de las cuales puede colocarse el actual Código Procesal Penal vigente (Decreto 51-92 del



Congreso de la República de Guatemala) con un proceso penal oral, desprovisto de todo tipo de burocratización con ayuda de la tecnología científica moderna.

1.5. Derecho penal ejecutivo o penitenciario

Como el derecho penitenciario está profundamente inmerso con el derecho penal, e inclusive para muchos autores forma parte de él, es necesario entenderlos conjuntamente. Así recordemos que el derecho penal sustantivo está dividido en parte general y parte especial.

La parte general es una exposición teórica que debe responder a tres preguntas básicas:

- ¿Qué es el derecho penal?,
- ¿Qué es el delito?, y
- ¿Cuáles son las consecuencias penales del delito?

Desde luego, cada una de estas preguntas se descompone en muchas otras, pero a partir de ellas, podemos podremos apreciar que el horizonte de proyección de la ciencia penal está constituido por el sistema de respuestas que se dan a la primera pregunta y que se llama teoría de la ciencia del delito. El delito se define como, "el sistema de respuestas de la segunda pregunta está constituido por la llamada teoría del delito y el de la tercera, teoría



de la coerción penal”³, asimismo comenta que se designan con la expresión derecho penal, dos entes diferentes:

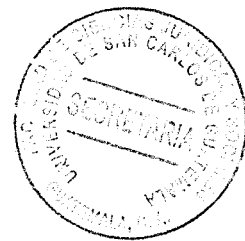
- El conjunto de leyes penales, o sea, la legislación penal, y
- El sistema de interpretación de esa legislación, esto es, la ciencia del derecho penal.

En el primer sentido, el derecho penal es el conjunto de leyes que traducen normas tutelares de bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y tiene como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor. El segundo sentido, del derecho penal es el sistema de comprensión o interpretación de la legislación penal. La sanción en el derecho penal es la pena, y se diferencia de otras sanciones porque procura en forma directa e inmediata que el autor no cometa nuevos delitos.

“Las otras sanciones jurídicas tienen una finalidad principalmente resarcitoria o reparadora, y podemos concluir que el autor en cita, considera que el fin de la pena es la retribución y el fin de la ejecución es la resocialización”⁴. Respecto al uso al término, derecho penitenciario, solo resulta aceptable con fines exclusivamente docentes, si se incluye en su contenido, además de la normatividad y estudio científico de la aplicación de la pena de prisión, la visión general de sus problemas y posibles soluciones, tanto en la prisión preventiva, la ejecución del arresto, y la privación de la libertad de carácter administrativo,

³ Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Manual de derecho penal parte general**, pág. 13

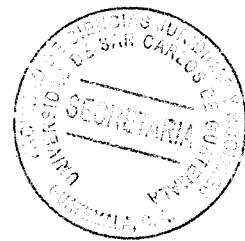
⁴ *Ibid*, pág. 34



además de la privación de libertad que afecta a los llamados adolescentes en conflicto con la ley penal y aún a los inimputables adultos.

Esta visión va aún más lejos que el mismo enfoque de ejecución de penas y se acerca al concepto de la Organización de Naciones Unidas, por la posición que se enuncia en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, las cuales resultan aplicables aún a los detenidos sin proceso, y a toda persona que esté privada de libertad por orden de autoridad competente. Se debe limitar la concepción del derecho penitenciario a la normatividad y doctrinas relativas a la ejecución de la pena de prisión, así como a su interpretación, dejando el aspecto de las demás penas, su análisis y el de su ejecución al derecho ejecutivo penal en lo normativo y su interpretación, y a la penología en los aspectos filosóficos y el análisis científico.

Tomando en cuenta la integración de las demás ramas del derecho, para su estudio, el derecho de ejecución penal, tiende a integrarse con la ciencia penitenciaria, el penitenciarismo, la penología y el derecho penitenciario, para formar una estructura compleja que estudie causas, justificaciones, filosofía, normatividad, legitimación, mecanismos y consecuencias de la aplicación de las penas, para que al ser comprendido así se le denomine derecho penitenciario por tradición, costumbre y aceptación general, o derecho ejecutivo penal, o de ejecución de penas, talvez con mayor corrección pero con menos aceptación.



Precisamente en ese sentido se orienta el estudio de su materia principal, las sanciones y medidas que implican pérdida o limitación de la libertad, al derecho puramente penitenciario sin que ello fuere óbice para hacer una referencia de manera general a otros aspectos de ejecución penal. Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto, y que por cierto en nuestro país no se encuentra debidamente codificado, por lo que se convierte en una de las grandes debilidades de nuestro sistema penitenciario, ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

Tanto el derecho penal sustantivo, como el derecho procesal penal adjetivo, gozan de autonomía como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación de la otra.

En Guatemala contamos con un código penal que además de adolecer de una serie de errores técnico-científicos (multiplicidad de figuras delictivas, penas mixtas de prisión y multas, etc.), y carecer de aspectos fundamentales (no define lo que es el delito, ni lo que debe entenderse por pena, etc.), también hay que decir que hay una serie de instituciones producto del derecho penal moderno (medidas de seguridad, suspensión condicional de la pena, perdón judicial, libertad condicional, etc.), que si se aplicaran debidamente y en el tiempo prudente, contribuirían no sólo a aplicar la debida justicia, sino a lograr los fines de derecho penal.



En cuanto al derecho penal ejecutivo o penitenciario, en nuestro país no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia, se hace como parte del derecho penal o procesal penal, en tanto que en la práctica depende del poder judicial, por cuanto que el Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, entre otras innovaciones jurídicas que contiene, regula la figura del juez de ejecución que será el encargado de aplicar la política penitenciaria.

El sistema carcelario guatemalteco depende del poder ejecutivo (Ministerio de Gobernación), hoy día la mayoría de especialistas propugnan por su legítima independencia; en ese sentido la separación del derecho penitenciario del derecho penal ha sido sostenida insistentemente es “un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución”⁵.

Para subrayar la importancia de esta disciplina vale mencionar lo expuesto por el profesor Palacios Motta, al decir que en la ejecución penitenciaria se asienta el éxito o el fracaso de todo sistema penal. Es sabido, que actualmente se encuentra en el Congreso de la República, un proyecto de ley penitenciaria, que puede ser un inicio de la reforma tan necesaria en ese campo y vendrá a ser una de las fortalezas de nuestro sistema. Para analizar la situación en la que se encuentra el sistema penitenciario en Guatemala, es importante identificar y reflexionar sobre algunas de sus variables sustantivas.

5 Novelli, A., **Autonomía del derecho penitenciario**, pág. 54

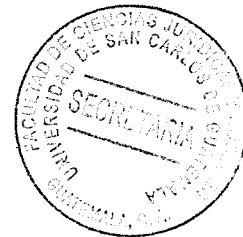


Por lo que hay que hacer referencia a la legislación, la gestión y la infraestructura, puntos fundamentales de cualquier propuesta de modernización de las cárceles, especialmente si el interés es que, desde dentro de estos recintos, no se continúen articulando bandas de criminales y que quienes alcancen su libertad, lo hagan como personas rehabilitadas socialmente. Especial énfasis se concede en la reglamentación y la normativa internas, en la creación de las instancias administrativas necesarias para asumir los temas que corresponde y en la formulación de los procesos y procedimientos administrativos indispensables para ordenar la administración, la que a la fecha resulta ineficiente, caótica y altamente discrecional.

1.6. Cómo se norma y regula el sistema penitenciario

La legislación que sustenta el modelo carcelario que opera en Guatemala es el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala de manera genérica las funciones que debe desempeñar el sistema penitenciario: impulsar la readaptación social, la reeducación de los reclusos y cumplir adecuadamente con el tratamiento de los mismos, a través del cumplimiento de ciertas normas mínimas, a saber:

- Las personas privadas de libertad deben ser tratadas como seres humanos, con la debida dignidad y no deben ser discriminadas por motivo alguno;
- Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- Se consagra el derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con sus familiares, abogados, médicos y ministros religiosos.



Por su parte, el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la distinción entre los centros de detención, arresto o prisión provisionales y los de cumplimiento de condena; y la pena de muerte, con todas sus limitaciones y recursos de impugnación, se regula a su vez en el Artículo 18 de dicha norma. En materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por el Estado de Guatemala le imprimen preeminencia al derecho interno. Por lo tanto, éste se acoge a tal normativa. No obstante, en América Latina, Guatemala es el único país que carece de una ley penitenciaria que regule y norme los principios sustantivos de la administración de las cárceles.

Este vacío legislativo ha dado como resultado que tales centros funcionen con amplios márgenes de discrecionalidad, tanto por parte de las autoridades, como de los propios internos. Tal desorden administrativo también ha dado cabida a la corrupción, promovida y fomentada por autoridades y empleados de las cárceles y por los propios internos. Lamentablemente, las cárceles son noticia sólo cuando los desórdenes y excesos impactan negativamente a la ciudadanía. El Congreso de la República de Guatemala ha recibido y discutido más de veinte iniciativas de ley del sistema penitenciario, sin que al momento haya sido aprobada ninguna. La última de tales propuestas se encuentra, a la fecha, en segunda lectura.

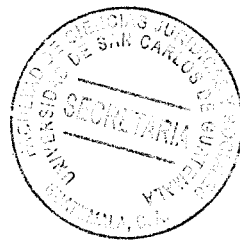
Esta iniciativa es producto del consenso entre operadores de justicia, jueces, magistrados y organizaciones de la sociedad civil. Para su desarrollo, se tomó en cuenta lo que establece



la Constitución de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. En su contenido se recogen principios fundamentales respecto de las competencias y funciones carcelarias; dicho proyecto no dista mucho de lo que desarrollan otras leyes carcelarias centroamericanas. Sin embargo, continúa sin ser aprobada, al igual que otras leyes sobre seguridad. La aprobación de la ley mencionada, debería ser un paso fundamental, para luego desarrollar la normativa interna a través de la cual se ordenaría y regularía el funcionamiento de las cárceles.

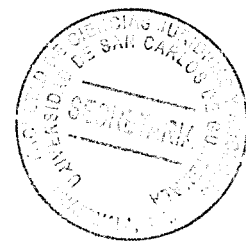
Cualquier esfuerzo orientado a la modernización del sistema penitenciario tendría como telón de fondo la ley y su reglamentación interna. La gestión pública de las instituciones debe contar con un sustrato legal que ampare los principios y quehaceres fundamentales y sustantivos de las mismas. Sistematizar, organizar y ordenar la administración carcelaria significa elaborar, por principio, el organigrama institucional actualizado en el que deben aparecer todas las dependencias existentes y las que habría que crear (oficinas, departamentos, secciones o direcciones).

Parte del ordenamiento pasa por la identificación actualizada de puestos, funciones y responsabilidades, así como por la formulación de los perfiles de las personas que deberán ocupar los cargos. Finalmente, desde la gestión deberá preverse la capacitación o actualización del personal idóneo y establecerse los procesos y procedimientos administrativos necesarios para alcanzar los resultados previstos en los planes estratégicos y operativos del sistema penitenciario. La escasa reglamentación existente, o bien no se



aplica o se hace discrecionalmente, generando con ello, en muchos casos, incertidumbre y caos institucional.

En general, las autoridades y los empleados deciden qué se aplica y qué no; en consecuencia, los desórdenes administrativos han dado cabida a graves irregularidades, como que el control disciplinario esté en manos de los propios reclusos, que se contrate a personal que no llena los mínimos requisitos para los cargos, que se fomente la corrupción y que se violen los derechos humanos de algunos reos por otros, al ser sujetos a cobros indebidos, entre otros.



CAPITULO II

2. Derecho penitenciario

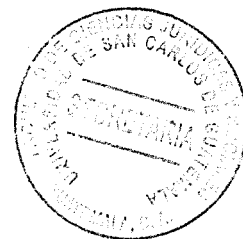
Es la ciencia normativa conformada por un conjunto de normas jurídicas, principios, teorías, doctrinas e instituciones, que tienen como objetivo primordial el estudio de la ejecución de la pena en los centros penitenciarios.

2.1. Definición

Hay que ser claros en cuanto a la definición de del derecho penitenciario, puesto que hay quienes hablan de penología como sinónimo de derecho penitenciario o derecho de ejecución penal, por cuanto que su objeto de estudio es el mismo: todo régimen de la aplicación de las penas y medidas de seguridad, empero, la diferencia radica en que el derecho penitenciario es una ciencia jurídico-penal o normativa y la Penología es una ciencia causal-explicativa o naturalista.

El derecho penitenciario: "Es una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión "⁶.

6 De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 39



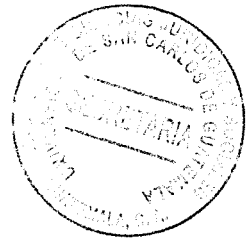
El derecho penitenciario: "Es el derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad"⁷. De igual se define al derecho penitenciario como: "Un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución"⁸. Al derecho penitenciario se le ha llamado también derecho de ejecución penal, básicamente trata de dársele una naturaleza de ejecutor o conjunto de normas que servirán para determinar la ejecución de las penas que haya determinado el proceso legal.

Esa concepción ha sido sostenida por diversos tratadistas. Ahora bien, en la actualidad el derecho penitenciario ha tomado un giro diferente, el cual se define como "el conjunto de normas que van a garantizar el respeto de los derechos del recluso y de su personalidad". Es conveniente analizar que el derecho penitenciario debe de tener una finalidad mucho más humanitaria en nuestros días, debiendo tener un carácter tutelar hacia el recluso pudiendo llegar así a una verdadera rehabilitación del mismo.

Esto se puede deducir ya que hemos tenido resultados dramáticos, al establecer que mientras más drástico sea el trato del recluso, conllevará a convertirlo en un ser con resentimiento y con deseo de mayor daño a sus semejantes.

⁷ Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, pág. 831

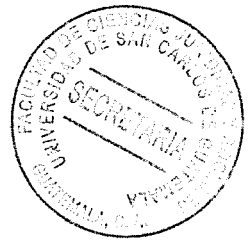
⁸ Cuevas del Cid, Rabel, **Introducción al derecho penal**, pág. 45



2.2. Antecedentes del derecho penitenciario

En la presente época, es natural y muy frecuente que el hombre conciba mecánicamente al delito como causa de la pena y a ésta como el ingreso a prisión del delincuente. De ahí, que pudiera pensarse que es éste un fenómeno cotidiano que está llamado a perpetuarse indefinidamente. Sin embargo, esto no es correcto. Basta analizar brevemente la historia de la pena privativa de libertad, considerada ésta como la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su criterio. La privación de la libertad como pena no fue siempre el eje del derecho punitivo y tal vez, algún día deje desempeñar el papel protagónico que hoy ostenta en la inmensa mayoría de los sistemas penales.

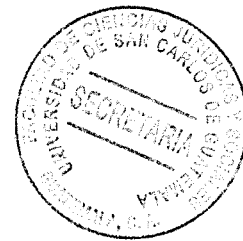
La privación de la libertad como sanción penal pertenece a un momento histórico muy avanzado. Hasta el siglo XVIII el derecho penal recurrió, fundamentalmente, a la pena capital, las corporales y las infames. Sin embargo, desde tiempos inmemoriales existió el encierro de los delincuentes, pero este no tenía realmente carácter de pena. Simplemente se trataba de una medida cautelar para asegurar la ejecución de las penas antes mencionadas o de una antecámara de suplicios donde el acusado se “depositaba” a la espera del juicio. Con estas características fue concebida la prisión en Persia, Babilonia, Egipto o Israel;



También en las civilizaciones precolombinas de América la cárcel fue un lugar de custodia y de tormento. Sin embargo, recientes investigaciones en este campo han tratado de rastrear en aquellos momentos históricos privaciones de libertad concebidas como pena, si bien de muy secundaria importancia e infrecuente uso. En el derecho de Roma se utilizó la prisión como aseguramiento preventivo, no existiendo la pena de cárcel pública. "La denominada prisión por deuda era, simplemente, un procedimiento coercitivo, lindante con el tormento, que se mantenía hasta que el deudor o un tercero hacía efectiva la deuda.

Por otro lado, "*ergatulum*" no era más que una cárcel privada a sufrir por los esclavos en un local destinado a ese fin en la casa del dueño; cuando el paterfamilias no deseaba asumir dicho compromiso se entendía que renunciaba a la propiedad del esclavo, y éste podía ser condenado a trabajos forzados perpetuos en las minas. Las prisiones laicas de la Europa medieval ya tuvieron un sentido de punición en sí mismas, caracterizándose por la extremada crueldad que se esgrimía contra los presos, muchas veces cargados con cadenas y cepos o suspendidos en jaulas; para ello se habilitaron insalubres calabozos y tétricas mazmorras en castillos, fortalezas, torres y toda clase de edificios que garantizaran la seguridad de los reclusos.

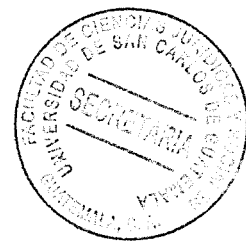
Las antiguas prisiones europeas recordadas por la historia y la literatura no fueron construidas para recluir criminales, sino para objetivos de otra naturaleza. La célebre torre de Londres o la Bastilla parisina fueron en principio, simples fortalezas. Con el derecho penal canónico (religioso-católico) se introduce en la práctica europea el régimen de



reclusión celular con aislamiento, para facilitar en los conventos y prisiones inquisitoriales la reflexión y el arrepentimiento.

Prisión canónica impuesta con carácter de penitencia que resulta más humana y llevadera que los suplicios que el derecho laico acompañaban a la privación de la libertad. No obstante, las legislaciones laicas como no comenzaron a utilizar la pena privativa de libertad como tal en amplia escala sino a fines del siglo XVI. En esa época además de la "*Hause of Correction*" de Brindewel, Londres (1,552), se crearon las casas de reforma para vagabundos y prostitutas en Ámsterdam en 1,596; para hombres la célebre "*Rasphuis*", y otra, "*Spenhuis*", en 1,597 para mujeres, y posteriormente el hospicio de San Miguel erigido en Roma por Clemente XI (en 1,704) para delincuentes jóvenes, y la célebre prisión de Gante elevada (por el primer magistrado municipal Juan Vilain XIV) en 1,775.

En este momento histórico se ha dado ya un paso definitivo en la materia: El tránsito de la cárcel de custodia a la pena de privación de libertad el sentido estricto. Al margen de las finalidades correccionales perseguidas en centros como los antes señalados, es indudable que en el mapa carcelario de Europa domina la idea de que la privación de libertad tiene como específica finalidad el aislamiento y separación del cuerpo social. En establecimientos casi siempre idóneos se hacinaban los condenados sin distinción de edad, sexo o salud mental; la crueldad del trato dado al preso, la falta de mortalidad en las prisiones.



Con el transcurso del tiempo se difundió la aplicación de la pena de privación de libertad, pero su organización y humanización a partir del siglo XIX se debió en gran parte a la generosa campaña de John Howard (1,726-1,790), quien después de largas peregrinaciones por las prisiones europeas sentó en libros imperecederos las bases para la ejecución racional y humana de la pena de prisión, en sus ideas está la raíz del poderoso movimiento llamado penitenciario”⁹. Este movimiento llamado penitenciario es el que pone en marcha en el siglo XVIII, la reforma penitenciaria, sobre la base de la imperiosa necesidad de humanizar tan riguroso régimen carcelario.

En la segunda mitad del siglo XVII aparecen dos obras trascendentales no sólo para la ciencia penal y penitenciaria, sino también para la historia de la humanidad: Dos libros a los que a su valor intrínseco hay que añadir el don de la oportunidad: por muchas y varias razones, ambos fueron escritos en un momento histórico especialmente apto para la difusión de las ideas en ellos contenidas.

De un lado “*Dei delitti e delle pene*” (1,764), obra con la que Beccaria trató de otorgar un nuevo sentido político y jurídico al derecho Penal de la época; por el otro “ *The State of Prisons in England and Wales*” (1,776) debido a la pluma de Howard y tendiente a despertar serias inquietudes sobre la problemática penitenciaria, que reclamaba una urgente humanización, su obra causó un impacto semejante al producido doce años antes por la de Beccaria, alcanzando muy pronto una extraordinaria difusión y siendo traducida al francés y

⁹ Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, pág. 853 y 854



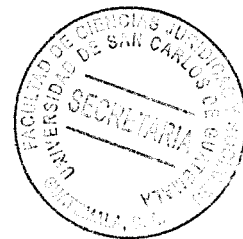
al alemán. La denuncia que hace Howard del estado de las prisiones de su tiempo habría de tener muy amplia resonancia¹⁰.

Se puede entonces establecer que casi diecisiete siglos han tardado el hombre en descubrir el internamiento como reacción penal. La historia, tensión y lucha, establece así y ahora en lo referente a la pena privativa de libertad la superación de la contradicción y con ella la nueva fase dialéctica hegeliana: la antítesis prisión como pena, contrapuesta a la anterior y primaria tesis, cárcel de custodia¹¹.

La invención penitenciaria se situaba de esta manera como central en la inversión de la práctica del control social: De una política criminal que había visto en la aniquilación del trasgresor la única posibilidad de oposición a la acción criminal (política de represión criminal en los siglos XV y XVI) se pasa ahora precisamente gracias al modelo penitenciario a una política que tiende a reintegrar a quien se ha puesto fuera del pacto social delinquiendo, en su interior pero en la situación de quien podrá satisfacer sus propias necesidades solamente vendiéndose como fuerza de trabajo, es decir en la situación del proletariado.

10 Landrove Díaz, Gerardo, *Consecuencias jurídicas del delito*, pág. 48

11 García Valdés, Carlos, *Estudios de derecho penitenciario*, pág. 37 y 38



2.3. Evolución histórica de la pena privativa de libertad

Regresando al pasado, en las antiguas civilizaciones, la privación o restricción de la libertad era desconocida totalmente, se trataba mucho sobre una reacción penal contra el mal producido, sin embargo, las penas sancionadas eran mucho más crueles, inhumanas, por qué no decirlo opuestas totalmente a la que actualmente se conoce como finalidades de las penas.

El objetivo era retribuir en la proporción recibida por el mal. Desde los tiempos bíblicos se tiene un antecedente de lo que era el encierro que se aplicaba a los esclavos y no se consideraba como una sanción penal. Como lo señala Carlos García Valdés citado por Pierre Fernand Ceccaldi "considera una división de la historia de la prueba como fundamento para la imposición de la pena, en cinco fases en el devenir evolutivo del derecho penal: la primera fase: la mágica propia de las sociedades primitivas, en ellas influyó la retribución, la magia, los pensamientos mágicos y el hechizo, la sanción contra el infractor consistía en la realización de actos de magia o hechizos que produjeran efectos o resultados ansiados por la colectividad, o producir una desgracia para quien realizara una cosa prohibida; la sanción era impuesta a través del sacrificio a la divinidad.

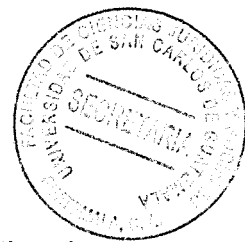
La segunda fase: la mística, se desarrolla durante la etapa medieval (edad media) de las ordalías, juicios de Dios y duelos, sólo se conoce la plenitud del castigo cruel; se puede apreciar que el código de manú, tenía instituido el juicio por ordalías, la justicia era impartida



por el rey como juez supremo en nombre de Dios. Durante esta fase se inició la transición hacia la edad moderna o sea la legal.

En la tercera, (edad moderna) es la ley la que señala los medios de prueba, un dato relevante es que durante esta fase el reo era privado de su libertad como forma de custodia para poder obtener su confesión; en nuestra legislación, hasta hace pocos años, en el anterior sistema penal se podía observar que muchas veces la confesión del reo era obtenida a través de golpes y torturas y con base en la confesión se aplicaba la sanción correspondiente. Es en estos dos períodos (edad media y edad moderna) es donde se empieza a operar el paso de la concepción de la cárcel como mera custodia a la de prisión como pena.

En la fase sentimental es el juez quien aprecia libremente el valor de la prueba, según su libre convicción, es lo que fundamenta para la aplicación de la sanción, ya se empezaba a ver la prisión como forma de sancionar. Y, por último, la fase científica o actual, esta es la etapa más importante, ésta se desarrolla dentro de un Estado de derecho, la pena se impone luego de haber realizado un juicio previo y preestablecido, la ley le señala al juzgador la forma de apreciación de las pruebas, señala también los límites máximos y mínimos dentro de los cuales puede aplicar una pena. La pena de privación de libertad estrictamente considerada como sanción penal y su forma de ejecución pertenece a los métodos modernos de represión de la criminalidad.



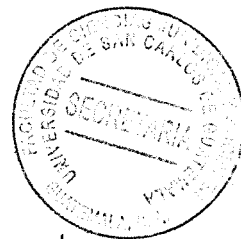
Como es posible apreciar, en el devenir histórico del derecho penal la pena privativa de libertad era ignorada como sanción penal, se desconocía totalmente, a pesar que en algunas civilizaciones se aplicaba el encierro como guarda de la persona física del reo, era una verdadera antecámara de suplicios y tormentos, un depósito provisional del condenado en espera de otras penas más severas, no se le consideraba como una pena que privara la libertad así como lo consideraban civilizaciones como China, Grecia, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón e Israel, donde se aplicaba generalmente la pena de muerte, azotes y castigos corporales como sanción al mal causado.

Ni los propios romanos, “gigantes en el derecho y pigmeos en el derecho penal, concibieron el encierro más que como aseguramiento preventivo”¹². En Roma se encuentra el origen etimológico de prisión, pues se denominaba carcer. Señala Guillermo Sauer, citado por García Valdés, que: “El período que se extiende de los siglos XIII al XVI fue una época de decadencia y en consecuencia, de incremento de la criminalidad”.

“Desde el siglo XVI hasta el siglo VXIII los centros de reclusión muestran una fuerte influencia mercantilista, cuyo fundamento evoca más una acción política económica que el desarrollo del concepto de mejora o corrección, la necesidad de aprovechar la mano de obra del recluso en la fase temprana de la industrialización lo que favoreció este tipo de prisiones”¹³.

12 Neuman, Elías, **Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios**, pág. 21

13 Mapelli Cafrarena, **Ob. Cit**; pág. 75



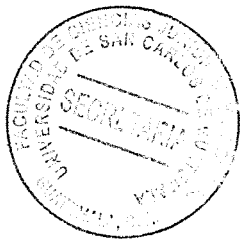
En la segunda mitad del siglo XVIII, el arco de la pena de muerte estaba excesivamente tenso. No había contenido el aumento de los delitos ni la agravación de las tensiones sociales ni garantizado la seguridad de las clases superiores. El destierro de las ciudades y las penas corporales habían contribuido al desarrollo de un bandidaje sumamente peligroso. Que se extendía con impetuosa rapidez cuando las guerras y las revoluciones habían desacreditado y paralizado a los viejos poderes. Bonn Von Hentig, citado por Mapelli Caffarena refiere: "La pena privativa de libertad fue en nuevo gran invento social, intimidando siempre, corrigiendo a menudo, que debía hacer retroceder a delito, acaso derrotarlo, en todo caso encerrarlo entre muros".

La crisis de la pena de muerte encontró así su fin, porque un método mejor y más eficaz, excepción hecha de pocos de los más graves casos, ocupaba su puesto. García Valdés señala que: "El origen de las penas privativas de libertad inicia en Europa, con las primeras casas de corrección y prisiones durante los siglos XVI y XVII aparecen en Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza, generalizándose a partir del siglo XVIII"¹⁴. En efecto señala García Valdés: "La norma general de la privación de la libertad, era que ésta poseía un sentido eminentemente procesal, se privaba de la libertad en espera de un juicio o de la ejecución de la condena"¹⁵.

Como se expuso anteriormente, el derecho penal en la antigüedad recurría a otros procedimientos para la aplicación de una sanción penal, pero ninguna de estas sanciones

¹⁴ García Valdés, **Ob. Cit**; pág. 28.

¹⁵ **Ibid.**



comprendía la reintegración del individuo a la sociedad y fue sino hasta con la revolución francesa, que se llegó a grandes cambios para que cobrase vida lo que García Valdés denomina “Reacción social carcelaria”¹⁶, como remedio punitivo. se basan en el trabajo y la disciplina, y que, según García Valdés, constituyen el verdadero antecedente y origen directo de la idea tardía de la reacción social carcelaria.

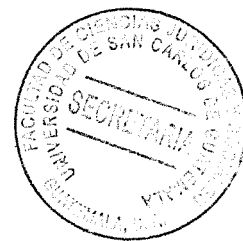
La labor científica de Beccaria ya había trazado las primeras bases para la reforma de las penas. “El fin primordial de las penas no es atormentar o afligir a un ser sensible ni deshacer el delito ya cometido; el fin de la pena es impedir al reo la comisión de otros delitos”¹⁷; partiendo de esta concepción, las penas sustituidas por la pena de prisión, no cumplían con el fin primordial de la reeducación y resocialización.

trabajo e instrucción”¹⁸. “Removiendo la conciencia social frente al dramático estado de las prisiones”. Las nuevas ideas de los tratadistas señalados anteriormente, no cambiarían del todo el estado de las prisiones sin embargo se consigue tres importantes logros: se incorpora la idea de humanidad del régimen carcelario, la ejecución de la pena se norma, proporcionando de esta manera mayor garantías a los reclusos y se introducen modificaciones sustanciales en las prisiones, como ejemplo la restricción de los castigos corporales.

¹⁶ Ibidem, pág. 29.

¹⁷ Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, pág. 32.

¹⁸ Mapelli Caffarena, *Ob. Cit*; pág. 76

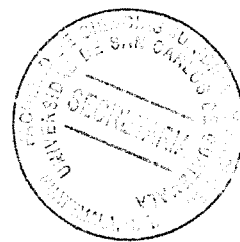


La pena privativa de libertad vino a sustituir todas aquellas penas que en la antigüedad eran aplicadas, y que desde ningún punto de vista lograban resocializar al que las sufría, en efecto, estas penas eran simplemente afectivas, retributivas del mal causado, fue así como muchas legislaciones en cambio, optaron por la aplicación de la pena privativa de libertad, método más humano y eficaz que aquellas.

A partir del siglo XVIII, la pena de prisión constituye el elemento básico del sistema represivo, y por qué no considerarlo, es en esta etapa que se da el período de humanización penal pues sustituye los castigos corporales por la pena privativa de libertad. En la pena carcelaria concurren tres características definitorias: “Se concibe en sí misma como una pena, su imposición corresponde a los tribunales jurisdiccionales sometidos al principio de legalidad y se preocupa de alcanzar de la prisión otros fines”¹⁹. Durante el siglo XVIII y XIX se experimentaron sistemas penitenciarios como el pensilvánico o filadélfico y auburiano que más adelante serán detallados y debidamente ahondados en su profundidad, que en determinado momento sirvieron como modelo para otros países.

A través de la historia, la idea de aprovechamiento de la privación del condenado ha sido uno de los aspectos más importante dentro del sistema penal, se propulsa la necesidad de la corrección del delincuente; es evidente pues, que actualmente se aspira a algo más que la simple separación del delincuente de la sociedad, es decir, se aspira a reintegrar a un individuo que sea capaz de coexistir pacíficamente en una sociedad que: “La evolución de

¹⁹ Ibid, págs. 74.



la pena privativa de libertad a lo largo de los siglos XIX y XX está caracterizada por una profundización en modelos de prisión diversificados y dinámicos capaces de satisfacer las metas resocializadoras en sus distintos contenidos”²⁰.

Durante esta etapa la privación de la libertad a alcanzado su máxima discusión en todos los sistemas punitivos, encontrándonos ya en pleno siglo XXI, es menester coadyuvar en la tarea de hacer una reforma penitenciaria que tienda a la resocialización del delincuente, buscar cambiar en nuestro actual sistema penitenciario la idea de la retribución que dicho sea de paso se encuentra obsoleta, y tratar de modernizar nuestro sistema penal, aspirando a lograr los fines que la pena se propone alcanzar.

2.4. Contenido del derecho penitenciario

Al establecer una concepción de que el derecho penitenciario debe tener un carácter tutelar y rehabilitador, analizaremos su contenido: fundamentalmente el contenido del derecho penitenciario, será el conjunto de normas que deberán ser plasmadas en un cuerpo legal, teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- Las autoridades: Son los elementos que tienen a su cargo la dirección y administración de los centros penitenciarios.

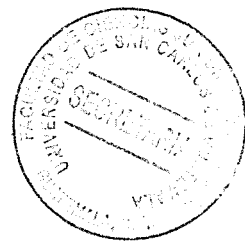
²⁰ Ibid, pág. 81



- Los reclusos: son los elementos hacia los cuales irá dirigida toda actividad penitenciaria, para que consecuentemente se obtenga su rehabilitación.
- El personal: son los elementos que tendrán contacto directo con los reclusos siendo su función principal desarrollar la actividad necesaria para la efectiva rehabilitación del recluso.
- La educación: será básicamente el elemento que ayude a la adaptación del individuo a una comunidad social. Este elemento debe de ser considerado en toda su dimensión, ya que la mayoría de individuos que cumplen una condena en nuestro medio son personas que carecen de una formación integral en el ámbito educativo, incluso una gran cantidad son analfabetas.
- El trabajo: será el elemento que juntamente con la educación ayude a que el individuo evite horas de ocio y de esa forma logre rehabilitar su personalidad, obteniendo una remuneración que a largo plazo le proporcione un bien material, además tendrá la opción de llegar a aprender algún oficio que le permita un medio de subsistencia que posiblemente antes no tenía, en el momento en que llegue a incorporarse a la sociedad de donde anteriormente se le excluyó.

2.5. Finalidad del derecho penitenciario

Fundamentalmente la finalidad del derecho penitenciario será la rehabilitación y la protección del recluso, porque en la actualidad se ha llegado a comprobar que los centros penales son considerados como lugares en donde el individuo tiene que sufrir para pagar una culpa: lo anterior nos conduce a un decepcionante y frustrante resultado, de tal suerte



que surgen individuos resentidos, violentos y más aptos al crimen. Partiendo de lo anteriormente mencionado, cabe señalar que en la antigüedad se castigaba al sujeto que había cometido un delito y aún en nuestros días continuamos con la misma idea sin preocuparnos en rehabilitar al delincuente ya que podemos decir que reflejo de este tipo de acciones dan a luz una de las enormes debilidades de nuestro sistema penitenciario.

El régimen penitenciario, idealmente, no tiene como finalidad la venganza social, ni excluir de la sociedad a una persona por su peligrosidad, no tiene por objeto que el Estado escarmiente al infractor a nombre de la víctima, sino más bien, tiene por fin la rehabilitación del sentenciado, su educación y capacitación. De acuerdo al Artículo 208 de la ley fundamental: "El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social."

De igual manera previsto en el Artículo 12 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social: "El objetivo que persigue el sistema penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia."



2.6. De la pena y las medidas de seguridad en el derecho penitenciario

Las penas dentro del sistema penitenciario tienen como finalidad exclusiva privar de libertad a las personas que han cometido un delito y que por su grave daño a la sociedad el juez decide recluirla dentro de un centro de privación de libertad con la finalidad de compensar el daño causado. En el caso de las medidas de seguridad, estas tienen como finalidad privar de libertad a las personas con el objetivo de que se presenten al proceso penal.

2.6.1. Pena

Al momento de indagar sobre el concepto de pena se plantea la dificultad de un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito. Con esa definición no se dice nada sobre cuál es la naturaleza de ese mal o por qué o para qué se impone. Si se quiere conseguir algo de claridad en este asunto, deberán distinguirse desde el principio tres aspectos de las penas: su justificación, su sentido y su fin. Mientras que con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos. La pena se justifica por su necesidad de aplicarla como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana de la sociedad actual sería imposible. Se trata de un elemental recurso al que debe acudir el estado para posibilitar la convivencia entre los hombres.



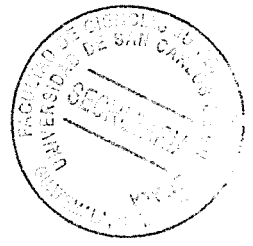
Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica sino como lo señala Muñoz Conde, "Una amarga necesidad en una sociedad de seres imperfectos como lo son los hombres. Más discutidos son los problemas sobre el sentido y fin de la pena. Ellos han constituido el objeto de la llamada lucha de escuelas. Tradicionalmente se distingue entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión".

2.6.2. Teorías absolutas

Estas atienden solo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la "Retribución", imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena. La pena es, pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico o como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del derecho.

2.6.3. Teorías relativas

Atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general.



2.6.4. Teorías de la prevención general

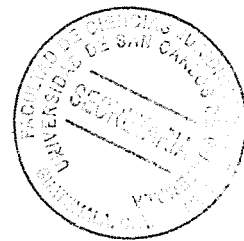
Estas se encargan de ver el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos, por medio de una coacción psicológica que se ejerce en todos los ciudadanos para que omitan la comisión de delitos.

2.6.5. Teorías de la prevención especial

Radican su interés en ver que el fin de la pena sea el de apartar al delincuente de la comisión de delitos en el futuro, ya sea a través de su corrección y educación o a través de su aseguramiento. Esta teoría considera al delincuente como el objeto central del derecho penal y la pena como una institución que se dirige a su corrección o aseguramiento.

2.6.6. Teorías eclécticas

Detrás de estas, aparentemente irreconciliables, posturas se defiende actualmente una postura intermedia que intenta conciliar ambos extremos, partiendo de la idea de retribución como base, pero añadiéndole también el cumplimiento de fines preventivos tanto generales como especiales. Las teorías eclécticas, aparecen en la historia del derecho penal como una solución de compromisos en la lucha de escuelas que dividió a los penalistas de la



prevención general y especial. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie.

Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. Las teorías eclécticas tienen, sin embargo, el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas. Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque solo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, por consiguiente, desde un punto de vista totalizador, sin prejuicio de descomponerlo después, diferenciando sus distintos aspectos.

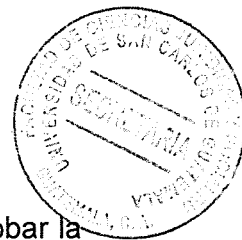
Si se distingue cada uno de los distintos estadios en que la pena aparece se observará que en cada uno de ellos la pena cumple funciones y finalidades distintas. En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general, pues se intimida los miembros de la comunidad para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea retributiva. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese estadio debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente.



2.6.7. Medidas de seguridad

Al igual que la pena, la medida de seguridad se justifica por ser un medio de lucha contra el delito. La diferencia fundamental con aquélla radica en que mientras que la pena atiente sobre todo el acto cometido y su base en la culpabilidad, del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad, y por esta se atiende la probabilidad de que se produzca un resultado, en este caso la persona. El interés en evitar ese posible futuro delito es lo que justifica la medida de seguridad; pero como esa posibilidad se refiere a una persona determinada, la esencia de la medida de seguridad es de naturaleza preventiva-especial.

El delincuente es el objeto de la medida de seguridad, ya sea para reeducarlo y corregirlo, o bien para apartarlo de la sociedad en el caso de que aquello no sea posible en este caso es una peligrosidad post-delictiva, y frente a ella se encuentra la peligrosidad pre-delictiva, que es aquella que posibilidad que una persona, por su situación contextual pueda constatarse la posibilidad que cometa un delito en el futuro, aún antes de que se haya cometido delito alguno. En su favor, se señala que se ha argumentado el hecho que se adecua mejor que la pena a la personalidad del delincuente y puede contribuir más eficazmente a la readaptación de delincuente en la sociedad, así también cabe mencionar que se ha sostenido que es el único recurso disponible de que el Estado dispone en aquellos casos en los que no se puede imponer una pena por ser el sujeto inimputable, aun cuando ha cometido un hecho tipificado en la ley como delito y es peligroso.

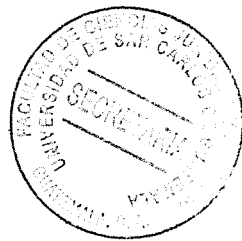


Sin embargo, hay que ser claros en el hecho de que, si es difícil constatar y comprobar la peligrosidad de personas que ya han delinquido, esas dificultades se convierten en insuperables cuando las bases del pronóstico de peligrosidad no descansan en el suelo firme de la realización de una conducta tipificada y amenazada con una pena, sino en determinadas cualidades o estados de la persona.

La aplicación de una medida de seguridad es aquí, por consiguiente, aún más criticable que cuando, por lo menos, se aplicaba porque se había cometido un hecho tipificado legislativamente como delito. El peligro entonces es que aparte de que se pueda agravar innecesariamente a través de la medida de seguridad la pena impuesta, se disfrace una pena auténtica bajo el manto deshonesto de la medida de seguridad resocializadora, estas pueden representar respuestas no legítimas al fenómeno criminal.

2.7. Cárcel

En un sentido amplio nos referimos a este término como el lugar, edificio o local físico en donde se destinará la custodia y seguridad de los presos. Dentro de este concepto genérico, existen otras denominaciones, relacionadas con los locales destinados a la reclusión de delincuentes o presuntos delincuentes. Corrientemente se llama cárcel la destinada a las detenciones preventivas (cárceles de encausados) o al cumplimiento de penas de corta duración, contrario a la prisión o presidio. La estructura y distribución de las cárceles,

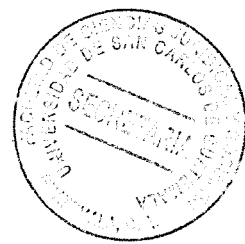


presidios y prisiones varía no sólo su destino, sino también según el sistema penitenciario adoptado.

2.8. Prisión

Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial, quienes son acusados de delitos graves. Dentro del contexto de las penas, se le conoce con este nombre a una de las penas en las que se priva de la libertad al individuo, la cual puede ser de duración y carácter variable según la legislación de los países. La prisión preventiva, es aquella medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

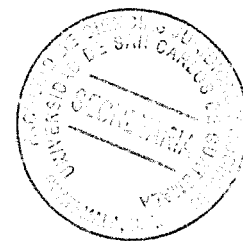
Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba; que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El juez podrá decretar la libertad provisional del encausado en los casos y en la forma que la ley determine.



2.9. Diferencia entre cárcel y prisión

Dentro de las denominaciones del concepto genérico de cada una de las connotaciones encontramos de suma importancia resaltar el hecho de que en cada país según la legislación que regula la materia penitenciaria caben diferentes acepciones sin embargo se parte del principio básico conocido por la mayoría de que en nuestro país la connotación cárcel, se refiere al lugar físico en donde se asegura la presencia del encausado durante un tiempo estipulado el cual no es de larga duración; en sentido contrario sucede, con lo que para nosotros es la acepción de prisión la cual asociamos según nuestra cultura penitenciaria a la pena, la cual priva de libertad al individuo por orden de un juez el cual evalúa una serie de condiciones y disposiciones para que esta sea ejecutiva y tenga carácter de apego a los principios procesales entre ellos el de presunción de inocencia y el de legalidad.

Decimos entonces que en realidad la diferencia entre una y otra definición no es más que la interpretación que se pueda hacer entre el lugar físico en el que se asegura la permanencia del encausado (cárcel) y por otro lado el nombre con el cual se le identifica a la pena privativa de la libertad (prisión). En nuestra legislación ambos conceptos tienen estrecha relación por su carácter ejecutivo y de aplicación dentro del derecho penitenciario el cual reúne ciertas características para cada uno de ellos tal y como lo determina la doctrina del derecho penal ejecutivo.



CAPÍTULO III

3. El sistema penitenciario guatemalteco

El sistema penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo socialmente y estatalmente se tiene la percepción que son centros de castigo en donde no importa las condiciones, y entre menos molestias provoquen, será mejor. Además, la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel, no resocializa, y reproduce las conductas criminales. Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la cárcel, debe pensarse en la formulación en una filosofía de políticas públicas, orientada hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo posible, reducir sus niveles.

3.1. Definición del sistema penitenciario

Institución gubernamental encargada de la custodia de las personas que se encuentran detenidas preventivamente y de las que en sentencia firme han sido declaradas culpables de delitos cometidos en contra de la sociedad, así como la entidad encargada de crear las instancias y políticas que tiendan a la reeducación y readaptación de los reclusos a la misma.



“Sistema y régimen penitenciario son exactamente lo mismo”²¹; en cambio García Basalo opina lo contrario adhiriéndose a su opinión Elías Neuman; Basalo define al sistema penitenciario como: “La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad”²², en el entendido que para que para él dentro de ese sistema u organización tendrían cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integren, o sea, género (sistema) y especie (régimen). Así mismo,

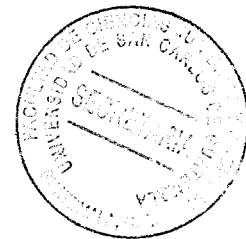
“El conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”²³.

El diccionario de derecho usual establece que régimen penitenciario es: “La regulación del tratamiento a los detenidos, presos condenados según la diversidad de penas, delitos y demás circunstancias de influjo en la determinación del sistema penitenciario de un país, tanto en la construcción de los establecimientos como el trato, régimen interno de trabajo, punición o enmienda e instituciones completamente para vigilancia o protección de los

21 Neuman, **Ob. Cit**; pág. 114 y 115.

22 **Ibid**, pág. 115

23 **Ibid**, pág. 139



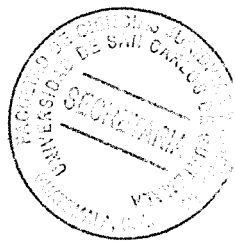
delincuentes reintegrados a la vida social tras el cumplimiento de sus condenas o concluidos los tratamientos equivalentes"²⁴.

3.2. Antecedentes en Guatemala del Sistema Penitenciario.

El 9 de julio de 1875 el señor José F. Quezada visito por encargo de la Municipalidad de Guatemala, la cárcel de hombres y de corrección Santa Catarina, ubicada en la 3ª. Avenida y 5ª. Calle de la zona 1 de la ciudad capital, la observación que hizo de esta visita fue impactante ya que pudo darse cuenta que las condiciones del edificio eran desastrosas, los presos se encontraban en estados degradantes que no correspondían a condiciones humanas, que carecían de servicios esenciales.

El estado deplorable de las celdas eran comparadas con caballerizas, los presos enfermos morían por falta de cuidados médicos, y su enfermedad prolongaba más aún la pena del castigo, siendo así la cárcel en ese entonces una maldición caída del cielo puesto que el que cumplía condena por delitos menores y sin relevancia social era considerado igual como el peor de los asesinos que pudiese existir, ya que el que se encontraba guardando prisión pasaba por las más duras de las penas impuestas tanto por el trato de sus compañeros como el de los celadores, sin embargo lo que hacía más desastrosa la condición de detenido eran las condiciones de la cárcel. A raíz de esta observación, el señor

²⁴ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, pág. 637

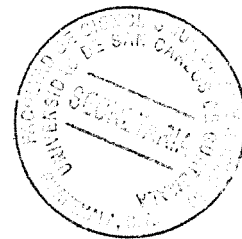


Quezada rinde al Alcalde su informe del estado de la cárcel y las condiciones de los reclusos.

Dando así lugar a que por orden y apoyo del gobierno del General Justo Rufino Barrios se iniciara la construcción de la Penitenciaría Central, el 11 de enero de 1877 misma que fuera construida en el terreno llamado "El Campamento". Dicha Penitenciaría era de estilo panóptico y tenía un sistema moderno de seguridad, contaba con instalaciones apropiadas tanto para los reclusos como para los empleados de la misma. Sin embargo, lo que en principio fue un paso hacia al iluminismo dejando atrás al pasado con sistemas y métodos ortodoxos, no tardo en pasar unos cuantos años para que se volviera al mismo abandono y regresara el mismo trato a los reclusos e inclusive al mismo estado de las instalaciones regresando al hacinamiento puesto que la capacidad de dicha penitenciaría era para recluir a quinientos reclusos y se agudiza al alojar a más de dos mil quinientos.

3.3. Antecedentes en la historia del Sistema Penitenciario

Los sistemas penitenciarios tienen por objeto la reforma o enmienda del delincuente. Antiguamente al someter a un individuo a una pena privativa de libertad se perseguía el propósito de aislarlo de la sociedad, haciéndole cumplir un castigo con un fin expiatorio, más tarde evolucionó hasta considerar que era necesario someter a ese individuo que había cometido un delito, a un sistema que tuviera por objeto reformarlo. Los sistemas penitenciarios son también todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para



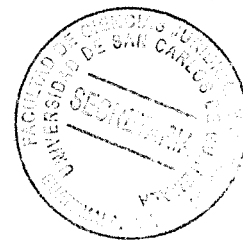
el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han violado la norma penal. Históricamente han existido 5 sistemas los cuales son: 1) Filadelfico o celular, 2) De aubun o sing sing nueva york, 3) Sistema de reformatorios, 4) Ingles de los borstals y 5) Sistemas progresivos.

3.3.1. Sistema filadélfico o celular

En los Estados Unidos surge en el año de 1777, bajo el nombre de *The Philadelphia Society For Distressed Prisoners*, el sistema Filadelfico o celular, que prevenía en primer lugar el aislamiento continuo de los detenidos que presentaban peligrosidad mayor y así permitirles alcanzar el arrepentimiento en la calma contemplativa más absoluta. Para aquellos reclusos menos difíciles estaba prevista la ocupación en trabajos útiles a la comunidad. Si bien es cierto, que el fin inspirador provenía de los cuáqueros como consecuencia de ello, de lo más humanos, en la práctica se reveló la falacia de un sistema que constreñía el aislamiento más absoluto para llevar a la penitencia y rehabilitación.

3.3.2. Sistema de auburn y sing sing, new york.

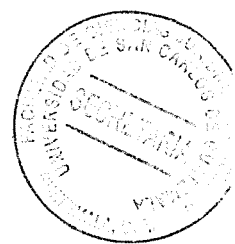
Como consecuencia de las críticas al sistema Filadelfico se intentó otra dirección, que encontró su primera expresión en 1823, sistema que se fundaba en ese concepto: De día el trabajo se desempeñaba en común, bajo un estricto rigor disciplinario y el más absoluto



silencio, de noche imperaba el absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales. Si el primer sistema fallaba por la falta de asociación o comprensión entre los hombres, factores naturales indispensables para el sano desarrollo de la personalidad humana, el segundo fallaba por exceso de disciplina, considerado como un mal necesario. Resta el hecho de que ambos sistemas representaban en concreto el intento de institución y organización de una casa de pena, para utilizarla como prisión para delincuentes sentenciados a penas privativas. Puede afirmarse que en este período existe una ambivalencia de actitudes, por una parte, persiste la tradición de la venganza el deseo de castigar dolosamente a quien ha pecado. Por otra parte, se abre paso a un sentimiento de piedad cristiana por condición miserable en la que son abandonados los detenidos en las cárceles.

3.3.3. Sistemas reformatorios

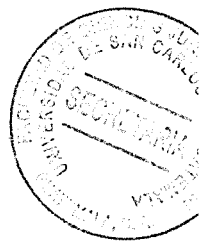
En 1876 en New York este sistema representa la experiencia norteamericana de Elmira, consistiendo en una forma de disciplina especial para adolescentes y jóvenes adultos, de los 16 a 30 años, condenados con sentencias indeterminadas. Este sistema anglosajón consiste en un procedimiento de imposición de una sanción penal en su conjunto y no la sola sentencia emitida por el juez. Consiste en un tratamiento progresivo para estimular al máximo en el joven interno, la capacidad de obtener con el trabajo y el buen comportamiento la libertad.



3.3.4. Sistema ingles de los borstals

Es una forma de sistema progresivo y se debió a Evelyn Ruggles Brise, que, a comienzos del siglo pasado, ensayó en un sector de una antigua prisión del municipio de Borstals, próximo a la ciudad de Londres, Inglaterra, alojando a menores reincidentes, de 16 a 21 años. Ante el éxito obtenido lo amplió a todo el establecimiento.

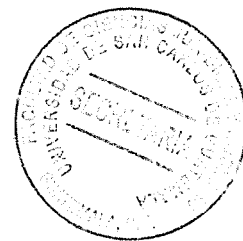
Los jóvenes enviados a ese establecimiento tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los nueve meses y tres años; Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de los individuos, para saber a qué tipo de establecimiento en Borstals debía de ser remitidos, ya que los había de menor o mayor seguridad, urbanos o rurales para enfermos mentales, la forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación, el primero se denomina ordinario y dura tres meses aproximadamente y tiene características del sistema Filadelfico, es decir no se les permite tener conversaciones y el pupilo solo puede recibir una carta y una visita, no hay juegos y se introduce el sistema Auburniano, se trabaja en común de día y se recibe instrucción de noche. En este período se práctica la observación.



3.3.5. Sistema progresivo

Consistía en obtener la rehabilitación social, mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del siglo XX. Se comenzó midiendo la pena con la suma de trabajo y la buena conducta del recluso. Según el primero se les daba marcas o vales y cuando obtenían un número determinado de éstos recuperaban su libertad. En consecuencia, todo dependía del propio recluso.

En casos de malas conductas se imponían multas. El sistema comenzó con el capitán Maconochie, que en 1840 fue nombrado gobernador de la isla de Norfolk, señalando que, al llegar a la isla, la encontró convertida en un infierno, la dejó transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada. La pena era indeterminada y basada en tres períodos 1) De prueba (aislamiento diurno y nocturno), y trabajo obligatorio. 2) Labor en común durante el día y el aislamiento nocturno (interviene el sistema de vales), y 3) Libertad condicional. En una primera etapa los reclusos debían guardar silencio, pero vivían en común.

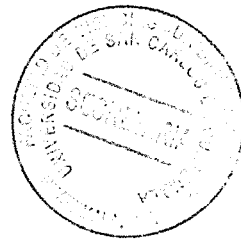


En una segunda etapa, se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en números de veinticinco a treinta, siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los reclusos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta una tercera parte su condena. Walter Crofton Director de Prisiones de Irlanda, viene a perfeccionar el sistema, al establecer prisiones intermedias. Era un medio de prueba para obtener la libertad. Entonces encontramos cuatro períodos: El primero de aislamiento sin comunicación, y con dieta alimenticia. El segundo, trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema Auburniano.

El tercero período intermedio, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre innovaciones se encuentra el no uso del traje penal. El cuarto período es la libertad condicional sobre la base de vales, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y el trabajo.

3.4. Organización del Sistema Penitenciario Guatemalteco.

El Sistema Penitenciario está organizado bajo una Dirección General, de esta por escala jerárquica sigue la Escuela de Estudios Penitenciarios, la cual está encargada de la capacitación del personal penitenciario, posteriormente sigue la Subdirección General, misma que se encuentra subordinada a la Dirección General y está encargada en la coordinación y políticas del sistema, luego se encuentra la Unidad de Asesoría Jurídica y la

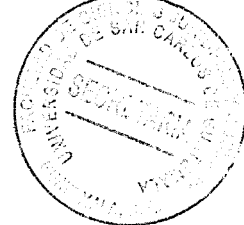


Unidad de Cómputo, luego la Unidad de Infraestructura Física encargada de la observancia del estado y reconstrucción de los edificios a cargo del sistema, posteriormente la Dirección Administrativa Financiera la cual tiene a su cargo los departamentos administrativos como es la Selección del Personal, Desarrollo del Personal, Servicios Administrativos, Registros de Personal, el Departamento del Presupuesto, Tesorería, y Contabilidad.

Subsiguientemente la Dirección de Seguridad que tiene a su cargo la seguridad de los centros penales, los centros de condena, centros preventivos, Departamento de Libertades, Departamento de Control de Internos, Departamento de Supervisión del Personal de Seguridad conjuntamente con la Armería. Luego sigue la dirección de Salud Integral y Programas Penitenciarios, el cual tiene a su cargo los departamentos de Salud Integral, Servicios Médicos, Tratamiento y Rehabilitación, Educativo-Laboral, compuestos de las secciones educativa y laboral y finalmente en el escalón del organigrama se encuentran las Granjas Penales de Rehabilitación, Centros de Condena y Presidios Departamentales.

3.5. Personal del sistema penitenciario

El personal del sistema penitenciario está conformado aproximadamente de mil quinientas personas. De estos 8 aproximadamente el cuarenta por ciento (40%) son guardias y celadores, otro treinta y dos por ciento (32%) se encuentra en funciones administrativas, catorce por ciento (14%) realizan requisas a la visita, y el tres por ciento (3%) son profesionales (médicos, trabajadores sociales, psicólogos.) El personal permanente del

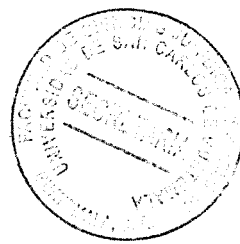


Sistema Penitenciario está clasificado en el servicio exento de la Ley del Servicio Civil, por ser un cuerpo de seguridad, en su relación laboral se aplican todas las disposiciones de la ley citada y su reglamento, dejando a salvo que los puestos son de libre nombramiento y remoción.

Los trabajadores nombrados en puestos permanentes, renglón presupuestario cero once (011) y por contrato cero veintidós (022) además del salario base o inicial, tienen derecho a aumentos, complementos salariales y bonos, además están protegidos por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, al cual contribuyen con los aportes que la ley específica establece. Remontándonos a épocas históricas, hasta nuestros días, podemos decir que el personal penitenciario ha estado conformado y representado por militares, civiles y religiosos, siendo en menos número el último de los mencionados, que únicamente ha sido empleado y, por cierto, se debe aclarar, con muy buenos resultados, para la atención de las internas, de manera especial por Madres del Buen Pastor, Hermanas de la caridad o de otras ordenes análogas.

3.6. Preparación del personal del Sistema penitenciario

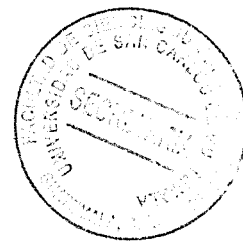
En Guatemala no existe una ley que regule una carrera penitenciaria, la única referencia normativa está contenida en el reglamento de la Dirección General de Servicio Penitenciario, y se limita en el Art. 15 Que la sección de recursos humanos tiene por objeto entrevistar y evaluar al personal que labora y al que pretenda laborar en la Dirección.



Además, se señalan los requisitos que debe cumplir el personal administrativo, ser guatemalteco, mayor de edad, poseer título de educación media, carecer de antecedentes penales y policíacos y someterse a examen de oposición. Luego el Art. 29 define quienes son el personal de seguridad. De todo el personal penitenciario que existe el cuarenta por ciento (40 %) está destinado a la seguridad y estos no cuentan con una capacitación técnica ni selección especial²⁵.

En la actualidad el personal penitenciario no cuenta con una preparación adecuada para el desempeño de sus labores, se puede decir que únicamente se les capacita de manera escueta y pobre ya que uno de los motivos que impide su capacitación es el escaso personal y en el momento de recibir cursillos se tiene que dividir en grupos limitando así la prestación del servicio. En términos generales, los funcionarios penitenciarios son tenidos en menos estima que otras personas que trabajan en el campo de la justicia penal, como por ejemplo la policía. Esto suele reflejarse en los salarios del personal penitenciario, que en muchos países son bajos. En consecuencia, a menudo es muy difícil contratar al personal debidamente calificado para trabajar en prisiones. Para atraer y mantener personal de alta calidad es esencial un nivel salarial adecuado, y que las condiciones de empleo sean similares a las de otros trabajos del servicio público

25 López Martín, Antonio, Cien años de historia penitenciaria en Guatemala, pág. 8.

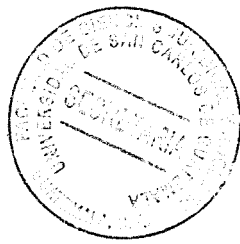


CAPITULO IV

4. Análisis jurídico de la violación al derecho a la salud por parte de las autoridades del sistema penitenciario al negarle la atención médica a privados de libertad con enfermedades terminales.

La investigación se enfocó en demostrar no solo la precariedad de una institución como lo es el sistema penitenciario en Guatemala, sino que también pudimos constatar irrefutablemente que no ha podido cumplir con su función constitucional de rehabilitar y reinserir al delincuente a la sociedad tal como lo establece la constitución política de la República de Guatemala. Esto se agrava año con año, debido a que el presupuesto que se le asigna a dicha institución es exiguuo con las exigencias que presenta aunado a que dichos recursos son utilizados de manera incorrecta por el alto grado de corrupción que se da en esa institución y evidentemente esto genera un caos en el funcionamiento sustantivo del sistema penitenciario.

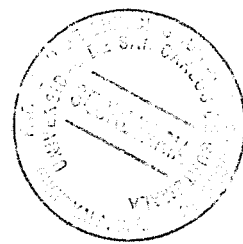
Dentro de ese caos que se genera en el sistema penitenciario, existe la falta de centros de atención médica para los privados de libertad, ya que esta institución no cuenta con la infraestructura suficiente para la construcción de dichos centros, algo que es esencial y fundamental ya que, aunque sean personas a quienes se les restrinja el derecho a la libertad, no quiere decir que se les vea el derecho fundamental a la salud, ya que no dejan de ser humanos que necesitan de esa atención. En los años se viene dando la problemática



de que a los reos que tienen enfermedades terminales no se les presta la atención médica por parte de las autoridades responsables del sistema penitenciario, dejando en la mayoría de los casos que estas personas perezcan por la falta de dicha atención, cabe recordar que entre esas personas la mayoría de estas son condenadas injustamente y otras están en previsión preventiva, es decir no existe una sentencia en su contra. Cuando visualizamos el panorama del problema objetivamente es triste ver como nuestro estado es fallido y paupérrimo, ya que no les garantiza a las personas los derechos mínimos fundamentales que todo ser humano debe de tener.

En Guatemala la corrupción ha pasado a niveles superlativos, ya que dentro de la administración pública se ve como algo normal, en donde los funcionarios y servidores públicos lo ven como una forma de hacer dinero y no como una forma de servirle a los administrados, esto ha generado que nuestro estado sea inservible ya que estamos manteniendo a un montón de parásitos oportunistas que se sirven de las arcas del estado para satisfacer sus intereses sectarios y personales, el claro ejemplo de ello es lo que evidencia esta investigación, no se necesita mayor conocimiento para saber que el sistema penitenciario es una vergüenza ya que los funcionarios de alto rango que fungen en dicha institución lo ven como una empresa de negocios.

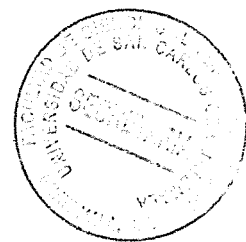
Lo triste es que este problema continuara y se agravara cada vez más, debido a que las personas que integran dicho órgano no cuentan con las capacidades instaladas suficientes para poder dirigir a dicha institución, son personas parasito que viven del estado y que se



convierten en delincuentes al saquear las arcas del estado para sus intereses perversos, lastimosamente esto es el diario vivir de los privados de libertad en el sistema penitenciario, nosotros como ciudadanos lo vemos como algo normal, ya que los medios de comunicación nos han lavado el cerebro de que todas las personas que están recluidas en los diferentes centros penales son delincuentes, pues déjenme decirles que no es así, ya que más del 50% de esas personas son inocentes, están injustamente cumpliendo una pena por un delito que jamás cometieron, el 35% de las personas están en prisión preventiva, es decir no hay una sentencia condenatoria en su contra y por lo tanto al tenor de la constitución son inocentes.

A lo anteriormente expuesto solo el 15% de los privados de libertad son culpables de los delitos que han cometido, así es nuestra realidad triste, frustrante y cada día es más dura y cruel. Esta investigación no solo se enfocó como se les transgrede a los reos de enfermedades terminales el derecho a la salud, sino que tratamos de exponer el nacimiento del problema, pero más a fondo ya que en esta vida uno nunca sabe en qué momento pueda caer en las garras de este depravado sistema penitenciario, que honestamente es el peor de todo el aparato estatal guatemalteco, ya que ni garantiza el derecho a la vida y mucho menos el derecho a la salud.

Es por ello que la solución que encuentro a este problema es que exista una revolución por parte del pueblo y que lleguen personas capacitadas y con conocimientos técnicos, sociales y científicos para que dirijan los rumbos de nuestra nación, de lo contrario nos seguirán

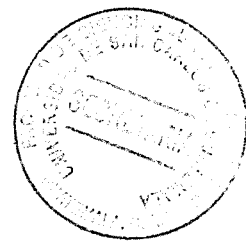


gobernando palurdos, alienados, imberbes pero sobre todo retrasados mentales con el respeto de los enfermos mentales que ellos si son personas, es duro decir esto pero es la realidad de nuestro país y solo el pueblo puede cambiarla.

4.1. Necesidad de reagrupar a los reos en el sistema penitenciario

Otra gran debilidad administrativa en el sistema penitenciario es, la falta de clasificación de personas privadas de libertad. Segmentar y clasificar a los reclusos es tarea importante para evitar el contagio criminógeno y contribuir a la relación positiva y armónica entre los reos. Se trata de una propuesta orientada a la elaboración del perfil de los considerados peligrosos. El año pasado falleció a escasos dos días de su orden de libertad, dentro del preventivo de la zona 18, un enfermero que guardaba prisión preventiva por incumplimiento de pensión alimenticia. Supuestamente, fue ajusticiado por no pagar el impuesto cobrado por otros reos que controlan la disciplina interna.

Para que los equipos de profesionales cumplan con las funciones que les corresponde, deberá seleccionarse a las personas idóneas. Dicha idoneidad requiere la formulación de un perfil profesional, un proceso de convocatoria amplia y abierta y una selección basada en la cualificación de quienes apliquen. Si este procedimiento se norma y regula, se reducen los márgenes de discrecionalidad de las autoridades y, en consecuencia, se contribuye a minimizar la corrupción y el otorgamiento de cargos a partir de compromisos personales. Es fundamental que la tarea de segmentar y clasificar a las personas privadas de libertad

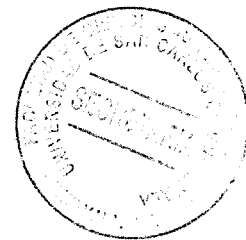


esté en manos de equipos y no de una sola persona. Es mucho menos probable que varios profesionales se corrompan a que lo haga uno solo. Además, si quienes lleguen a conformar estos equipos han sido seleccionados a través de un concurso de oposición abierto y transparente, hay más probabilidades de que sean personas probas, honestas y profesionales.

4.2. Infraestructura y servicios del sistema penitenciario

El tema de la infraestructura y los servicios es medular para el buen funcionamiento del sistema penitenciario. Al efecto, una recomendación inmediata y urgente debiera ser practicar una auditoria de la infraestructura carcelaria y del estado de los servicios, para conocer con ello la situación real. Con los resultados de tal auditoria, habría que establecer las prioridades e iniciar las reparaciones más urgentes. Es muy probable, sin embargo, que alguna infraestructura ya no tenga reparación por el grave deterioro al que ha llegado. Por ejemplo, el pasado año un experto elaboró un estudio de las instalaciones eléctricas de la Granja Canadá en Escuintla.

Su diagnóstico concluyó en que era necesario cambiar el sistema en su conjunto, toda vez que se corría el riesgo de un incendio de gran magnitud. Frente a tal prioridad, como otras que pudieran surgir de dicha auditoria, debiera orientarse el presupuesto o bien las solicitudes de ampliación presupuestal.

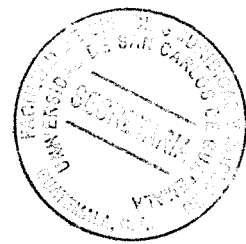


Tanto la infraestructura como la dotación de servicios adecuados contribuyen a establecer el clima de convivencia pacífica en los centros carcelarios y, en consecuencia, a cualquier propuesta de rehabilitación de los privados de libertad. Con ello, se garantiza también mejores resultados en materia de seguridad y se abona positivamente en la reducción de la corrupción, al no tener los reos que pagar a los guardias o directores por servicios esenciales.

4.3. La importancia de implementar una política penitenciaria eficaz y eficiente

Se debe establecer una adecuada separación entre reos primerizos y reincidentes. Impulsar modelos de rehabilitación que tengan como eje la capacitación y el desarrollo de convenios con empresas que puedan emplear a los reclusos menos peligrosos. La rehabilitación debe tener como norte el que el recluso, una vez cumplida su condena, perciba que los beneficios asociados al trabajo formal son mayores a los de volver al mercado del crimen (aumentar beneficios de no reincidir). De acuerdo a lo que la experiencia internacional demuestra, y según se expuso anteriormente, a mayor cantidad de policías en las calles, menores serían los delitos que se cometen.

De esta forma, debiera hacerse un esfuerzo adicional en el aumento del presupuesto de policías, para que así exista mayor fiscalización y seguridad en las calles de nuestro país. Por otra parte, parece imprescindible seguir avanzando en la línea de contar con menos

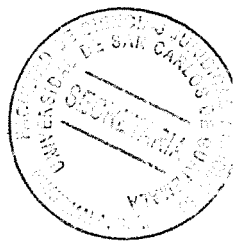


policías en labores administrativas y más en áreas directamente relacionadas con el combate a la delincuencia.

4.4. Los servicios médicos en el sistema penitenciario

En la realidad se logra identificar los graves problemas que aquejan a la población reclusa con respecto de la salud, para tal efecto se cuenta con el concepto de la Organización Mundial de la Salud, en esta se destaca la multiplicidad de las condiciones que inciden en la misma, por lo que el bienestar del ser físico depende no solo del aspecto biológico y su interacción con patógenos del medio o del daño en su estructura, sino también de condicionantes ecológicas y sociales que influyen positiva o negativamente en él, lo que puede dar como resultado el equilibrio o desequilibrio bio-psico-social de la persona. Sobre la base de esta definición se desarrolla un conglomerado de razonamientos e interrogantes en donde se encuentran involucradas las personas detenidas.

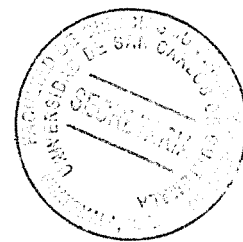
Generalmente los principales indicadores de salud que se observan en un diagnóstico que son los datos de morbilidad y mortalidad. A continuación, las principales enfermedades que más aquejan a los reclusos son: las infecciones respiratorias, enfermedades de la piel, enfermedades de transmisión sexual, traumatismos diversos, enfermedades diarreicas, caries dentales, amebiasis, enfermedad péptica, infecciones de tracto urinario, artritis, así como otro tipo de enfermedades no comunes.



se dijo al principio, no se pueden arrojar a la condición física de los reclusos ni a los agentes patógenos ni muchos menos a otras circunstancias físicas de los mismos, si no que claramente es el estado de las celdas las que influyen de forma directa en la adquisición de enfermedades principalmente las respiratorias, puesto que los centros del departamento de Guatemala en la mayoría no cuentan con ventanas y esto hace que en época de frío la temperatura baje dentro de los mismos. Otros de los factores determinantes en los centros son los drenajes causando así las enfermedades gastrointestinales. Otro problema en el caso de algunos centros son los techos, estos se encuentran en estados de abandono sin contar con mantenimiento provocando en las épocas de lluvia goteras.

La comisión consultiva del Sistema Penitenciario Nacional propone un proyecto de ley que dice en dos de sus artículos que el Sistema Penitenciario debe tener un régimen de higiene para las personas detenidas, las cuales tendrán derecho a que todo centro del Sistema cuente con las instalaciones sanitarias e higiénicas, como mínimo que le permitan preservar su vida, salud física y mental. Luego dice en otro de los artículos que los detenidos contarán con asistencia médica continua y regular y de manera gratuita y que para el efecto los centros deben contar con servicios médicos permanentes de medicina general, odontológicas, psicológica y psiquiátrica.

Sin embargo lo anterior no deja de ser una simple propuesta ya que en la realidad los reclusos en los centros al encontrarse enfermos escasamente tienen una atención médica mediocre, puesto que el bajo presupuesto con que cuenta el Sistema Penitenciario no



alcanza con mantener un buen nivel de servicios médicos y no decir hospitalarios, el caso de los reclusos en estado delicado únicamente puede salir por medio de orden de juez, y el problema se agudiza cuando la situación es de urgencia citemos por ejemplo una Apendicitis, de este caso también están los que padecen trastornos psicológicos, puesto que también tienen que contar con orden de juez para su traslado al Hospital para enfermos mentales Dr. Carlos Federico Mora. Sin olvidar a las personas que requieren de servicios médicos odontológicos, ya que estos tienen que pasar una larga espera para realizarse una extracción dental, puesto que es con el único servicio con el que cuentan, ya que no existen rellenos dentales ni otros servicios.

Una de las enfermedades que es importante tener en cuenta y no es debidamente tratada por la Dirección General del Sistema Penitenciario es el VIH, de manera extraoficial en la Granja de Rehabilitación Cantel han muerto de SIDA algunos reclusos, sin embargo, algunos no dicen el estado de su salud, pero los demás internos sospechan cuando alguno es portador del virus. Como factores principales que permitirían la propagación del virus en la cárcel se pueden mencionar el hacinamiento, las relaciones sexuales riesgosas, es decir en las que no se toman las medidas preventivas adecuadas.

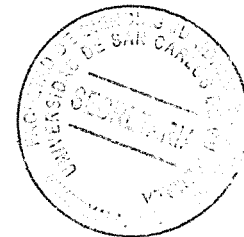
La ausencia total de programas eficaces de educación sexual a los internos. Respecto a este aspecto se debe tomar en cuenta que en algunos centros se reparten condones (Escuintla, Cantel, Pavón y Pavoncito) sin embargo no son utilizados, probablemente por falta de información o concientización por parte de los profesionales de la salud. Las



enfermedades dentro de los centros, como se dijo al principio, no se pueden arrojar a la condición física de los reclusos ni a los agentes patógenos ni muchos menos a otras circunstancias físicas de los mismos, si no que claramente es el estado de las celdas las que influyen de forma directa en la adquisición de enfermedades principalmente las respiratorias, puesto que los centros del departamento de Guatemala en la mayoría no cuentan con ventanas y esto hace que en época de frío la temperatura baje dentro de los mismos. Otros de los factores determinantes en los centros son los drenajes causando así las enfermedades gastrointestinales.

Otro problema en el caso de algunos centros son los techos, estos se encuentran en estados de abandono sin contar con mantenimiento provocando en las épocas de lluvia goteras. La comisión consultiva del Sistema Penitenciario Nacional propone un proyecto de ley que dice en dos de sus artículos que el Sistema Penitenciario debe tener un régimen de higiene para las personas detenidas, las cuales tendrán derecho a que todo centro del Sistema cuente con las instalaciones sanitarias e higiénicas, como mínimo que le permitan preservar su vida, salud física y mental. Luego dice en otro de los artículos que los detenidos contarán con asistencia médica continua y regular y de manera gratuita y que para el efecto los centros deben contar con servicios médicos permanentes de medicina general, odontológicas, psicológica y psiquiátrica.

Sin embargo lo anterior no deja de ser una simple propuesta ya que en la realidad los reclusos en los centros al encontrarse enfermos escasamente tienen una atención médica

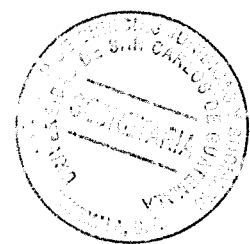


mediocre, puesto que el bajo presupuesto con que cuenta el Sistema Penitenciario no alcanza con mantener un buen nivel de servicios médicos y no decir hospitalarios, el caso de los reclusos en estado delicado únicamente puede salir por medio de orden de juez, y el problema se agudiza cuando la situación es de urgencia citemos por ejemplo una Apendicitis, de este caso también están los que padecen trastornos psicológicos, puesto que también tienen que contar con orden de juez para su traslado al Hospital para enfermos mentales Dr. Carlos Federico Mora. Sin olvidar a las personas que requieren de servicios médicos odontológicos, ya que estos tienen que pasar una larga espera para realizarse una extracción dental, puesto que es con el único servicio con el que cuentan, ya que no existen rellenos dentales ni otros servicios.

4.5. La corrupción en el sistema penitenciario

La corrupción, al igual que el delito en general, no se puede eliminar, incluso quienes sostienen teóricamente que en ciertos contextos una dosis de corrupción es saludable en cuanto permite superar obstáculos burocráticos y avanzar en el progreso social, aceitando la maquina estatal.

De allí se habla sólo de reducir o controlar el fenómeno de corrupción y llevarlo a parámetros razonables y antisistemicos. Ferrajoli dice "Es un hecho que también existen márgenes relevantes de ilegibilidad y de corrupción imposibles de eliminar y, en cierta medida, son fisiológicos en toda democracia, pero superada cierta medida, la cantidad se convierte en

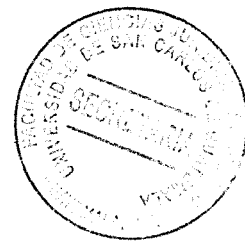


calidad". Para ello, es esencial distinguir algunas cuestiones. En primer lugar, se debe diferenciar los sistemas pocos transparentes o corruptos de las personas que cometen actos ilegales.

Si no se hace esta distinción se reduce o minimiza el problema a unos cuantos actos cometidos por otros tantos funcionarios, sin observar el problema central. Para eso es necesario orientar la política a cambiar el sistema y no a cambiar sistemáticamente a los funcionarios implicados. La consecuencia de un sistema con una dosis elevada de corrupción que mantiene su vigencia, es el recambio permanente de funcionarios, sin que produzca un cambio o mejora de fondo.

En segundo lugar, se debe entender que el problema de la corrupción excede el alcance del Derecho Penal. Para enfrentar, con algún grado de éxito, el problema se debe sortear las limitaciones a las que se ve sujeto el Derecho Penal, que por definición llega tarde, es decir cuando el hecho se produjo y el resultado lesivo se consumó, siendo generalmente irreparable. Además, el Derecho Penal actúa solo sobre algunas de las infracciones a las normas que generalmente obedecen, en el caso de corrupción, a retiros de cobertura de parte del resto de la estructura corrupta.

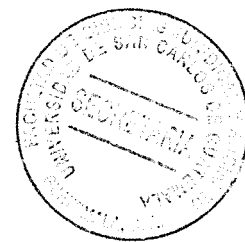
Si la corrupción tiene efectos devastadores sobre la población en general, desviando los recursos destinados, en el ámbito carcelario los efectos se agravan debido a la falta de opciones que dentro de una prisión están sujetos los internos. Si el dinero para



medicamentos asignado por la administración no llega a los centros, al interno sin visitas no le queda otra alternativa que esperar que se pase su afección lo más rápido posible, si es que se le pasa, o convivir con su dolencia permanentemente. Algunos de los fenómenos que se observan más a menudo son los siguientes: El cobro a cada persona que ingresa detenida por los servicios que debería prestar la administración.

El interno debe pagar su cama a un precio que oscila entre los Q.10.00 y Q.150.00 según los centros, tal es el caso de la Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, en donde el Comité de orden cobra una cantidad de dinero a todo recluso que ingresa, por el derecho de uso de las camas. Otro de los casos es en la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá donde no hay medicinas y los alimentos son escasos, algunos internos creen que, si existe la provisión de alimentos y medicinas, pero que desconocen del porqué de las limitaciones. Otro caso es el de La Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, ya que el solo hecho de ingresar o ser trasladado allí se debe pagar una cuota, el comité de orden cobra por la cama y la opción de no hacer la limpieza, además cada familia también debe pagar por quedarse a dormir allí los fines de semana.

También se cobra por las parcelas que utiliza cada interno para sembrar, como así también las viviendas que hay dentro del centro, el precio de las bartolinas varía según el tamaño.

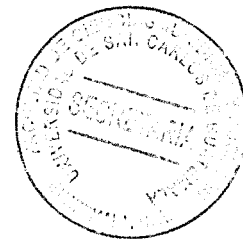


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema se determina como violación al derecho a la salud por parte de las autoridades del sistema penitenciario al negarle la atención médica a privados de libertad con enfermedades terminales, que nace debido a negligencia por parte de las autoridades del sistema penitenciario al no brindarle la atención médica a los privados de libertad, cuando estos necesitan ser atendidos por enfermedades terminales.

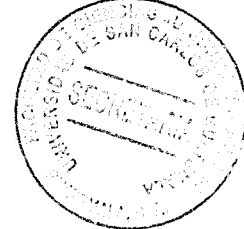
El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala norma que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos. Como vemos las autoridades del sistema penitenciario deben tratar a los reos como seres humanos independientemente de su condición algo que no ha sucedido en muchos años.

La problemática de esta situación ha estado incrustada en el sistema penitenciario desde que se creó dicha institución, ya que dicho organo no tiene centros médicos para atender a sus reclusos, esto provoca que dependa del sistema nacional de salud algo que es inconcebible en un estado como el nuestro, pero lastimosamente la corrupción y el mal



manejo de los recursos de dicha institución han generado la problemática que hoy en día se aborda.

Por lo anteriormente expuesto es necesario que para erradicar la problemática que se hace indispensable la construcción de centros hospitalarios dentro de las cárceles del sistema penitenciario, ya que actualmente no cuentan con la infraestructura necesaria para atender algo tan esencial como lo es la salud de los reclusos.



BIBLIOGRAFÍA

BARATTA, **Alessandro**. **Criminología crítica y crítica al derecho penal**. México, ed. Siglo XXI, 190 Págs. 1986.

BECCARIA, Cesare. **De los delitos y de las penas**. Ed. José María Cajica, México: 1,957.

BOVINO, Alberto M. **Problemas del derecho procesal contemporáneo**. Ed. Del Puerto. Buenos Aires, Argentina: 1,993.

BIDERMAN, A.D., Johnson L.A., McIntyre, J., Weir, A.W., **Report on a pilot study in the district of Columbia on victimization and attitudes towards law enforcement**, Department of Justice (Washington D.C.: US Government Printing Office, 1967).

CUELLO Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Ed. Bosch, Barcelona, 1,958.

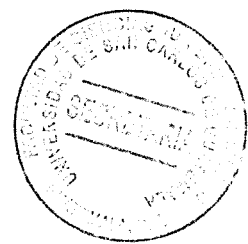
CUEVAS del Cid, Rafael. **Introducción al derecho penal**. Ed. Porrúa, Buenos Aires: 1,975.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. (s.e.); Guatemala: 2,019.

GOMES, Luís Flavio. **Criminología, una introducción a sus fundamentos básicos**. (s.e); Sao Paulo, Brasil: 1,992.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª ed., Fundación Myrna Mack; Guatemala: 2,003.

GUILLERMO DE LEÓN, Emma Patricia. **Análisis del sistema penitenciario guatemalteco y proyecto de codificación**. Ed. Fénix; Guatemala: 1,987.



Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **El observador.** (s.e.); Guatemala: 2,003.

Instituto de Reforma Penal Internacional. **El papel de la reforma penal internacional.** (s.e.); Guatemala: 2,002.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **Consecuencias jurídicas del delito.** Ed. Heliasta, España; 1,978.

LINARES ALEMÁN, Myrta. **El sistema penitenciario venezolano.** Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de ciencias penales y criminológicas; Caracas: 1,977.

LEVITT, Steven D., **Understanding why crime fell in the 1990s: four factors that explain the decline and six that do not, en journal of economics perspectives**, Vol. 18, N°1, winter 2004, pág. 163-190.

LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Universidad de San Carlos de Guatemala; Ed. Universitaria, Guatemala: 1,987.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Tendencias modernas en la legislación penitenciaria.** Investigaciones Jurídicas, Boletín No. 55, Universidad de Guanajuato, México: 1,994.

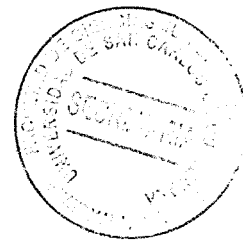
MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. **Derecho penitenciario.** Ed. Mc. Graw Hill, Serie Jurídica; México: 1,998.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.** Programa de naciones unidas para el desarrollo, Guatemala, 2001.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Informe de verificación de la situación penitenciaria en Guatemala.** (s.e.); Guatemala: 2,000.

MORA MORA, Luis Paulino. **La importancia del juicio oral en el proceso penal.** Revista de ciencias penales, No. 4, **Guatemala**, (s.f.).

NOVELLI, A. **Autonomía del derecho penitenciario.** (s.e.); Argentina: 1,998.



OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina: 1,981.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho**. Ed. Jurídico, Chile: 1,976.

Programa de Justicia USAID. **Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, serie de módulos del proceso penal**. (s.e.); Guatemala: 2,003.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Ed. Espasa Calpe, S. A., Madrid, España: 1,990.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**. Impresos G. M., Guatemala: 2,000.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela J. **La reparación del daño producido por un delito: hacia una justicia reparadora**. Ed. Siglo Veintiuno, Guatemala: 2,001.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal parte general**. Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, México: 1,988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Código

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.